Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0059(COD)

1.12.2025

ENMIENDAS
826 - 1205

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE779.352v01-00)

Establecimiento de un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y derogación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0101 – 2025/0059(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 826
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8, del Reglamento (UE) 2019/1896. Cuando Frontex no apoye la ejecución de la decisión de retorno, ***y a petición del*** Estado miembro de ejecución***, el Estado miembro emisor indemnizará al Estado miembro de ejecución con un importe que no excederá de los costes reales soportados por el Estado miembro de ejecución. La Comisión adoptará una decisión de ejecución para establecer los criterios adecuados a fin de determinar el importe y las modalidades prácticas de la indemnización. El citado acto de ejecución se adoptará*** de conformidad con el ***procedimiento a que se refiere el*** artículo ***49, apartado 2***.	9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8, del Reglamento (UE) 2019/1896. Cuando Frontex no apoye la ejecución de la decisión de retorno, ***el*** Estado miembro de ejecución ***será indemnizado adecuadamente con fondos de la Unión*** de conformidad con el artículo ***9 bis***.

Or. en

Enmienda 827
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8, del Reglamento (UE) 2019/1896. Cuando	9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8, del Reglamento (UE) 2019/1896. Cuando

Frontex no apoye la ejecución de la decisión de retorno, y a petición del Estado miembro de ejecución, el Estado miembro emisor indemnizará al Estado miembro de ejecución con un importe que no excederá de los costes reales soportados por el Estado miembro de ejecución. La Comisión adoptará una decisión de ejecución para establecer los criterios adecuados a fin de determinar el importe y las modalidades prácticas de la indemnización. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.	Frontex no apoye la ejecución de la decisión de retorno, y a petición del Estado miembro de ejecución, el Estado miembro emisor indemnizará al Estado miembro de ejecución con un importe que no excederá de los costes reales soportados por el Estado miembro de ejecución. ***Dependiendo de las circunstancias individuales y de conformidad con el Derecho nacional, podrá exigirse al nacional de un tercer país que corra con una parte o la totalidad de los costes relacionados con la ejecución de la decisión de retorno.*** La Comisión adoptará una decisión de ejecución para establecer los criterios adecuados a fin de determinar el importe y las modalidades prácticas de la indemnización. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.
	Or. en

Enmienda 828
Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8, del Reglamento (UE) 2019/1896. Cuando Frontex no apoye la ejecución de la decisión de retorno, y a petición del Estado miembro de ejecución, el Estado miembro emisor indemnizará al Estado miembro de ejecución con un importe ***que no excederá de los costes reales soportados por*** el Estado miembro ***de ejecución***. La Comisión adoptará una decisión de ejecución para establecer los criterios adecuados a fin de determinar el importe y	9. El Estado miembro de ejecución podrá solicitar a Frontex que apoye la ejecución de la decisión de retorno de conformidad con el capítulo II, sección 8, del Reglamento (UE) 2019/1896. Cuando Frontex no apoye la ejecución de la decisión de retorno, y a petición del Estado miembro de ejecución, el Estado miembro emisor indemnizará al Estado miembro de ejecución con un importe ***cuando se determine que*** el Estado miembro ***que dictó la decisión de retorno ha hecho un uso indebido sistemático o deliberado del mecanismo de retorno, lo que ha dado lugar a una carga financiera injustificada***

las modalidades prácticas de la indemnización. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.	***y desproporcionada para otro Estado miembro***. La Comisión adoptará una decisión de ejecución para establecer los criterios adecuados a fin de determinar el importe y las modalidades prácticas de la indemnización. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Or. hr

Enmienda 829
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Tres años después de la publicación prevista en el apartado 3, la Comisión revisará la eficacia del presente artículo y, cuando proceda, propondrá modificaciones específicas para garantizar retornos efectivos.

Or. en

Enmienda 830
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Seis años después de la publicación prevista en el apartado 3, la Comisión revisará la eficacia del presente artículo y, cuando proceda, propondrá modificaciones específicas para garantizar retornos efectivos.

Or. en

Enmienda 831
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La decisión de la Comisión a que se refiere el apartado 2 se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.	suprimido

Or. en

Justificación

Se lleva a cabo esta supresión por coherencia con los cambios introducidos en el apartado 2.

Enmienda 832
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. La decisión ***de la Comisión*** a que se refiere el apartado 2 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.	10. La decisión ***del Consejo*** a que se refiere el apartado 2 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Or. en

Enmienda 833
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Mecanismo de compensación

1. Los costes en que incurran los Estados miembros en relación con el retorno, la expulsión y el internamiento de nacionales de terceros países en situación irregular se indemnizarán a través de un mecanismo de financiación específico de la Unión.

2. Los Estados miembros podrán solicitar una indemnización por:

a. los costes relacionados con el retorno o la expulsión de un nacional de un tercer país en situación irregular, tales como los costes de viaje y transporte, los costes de seguridad y los costes administrativos, entre otros;

b. los costes relacionados con el internamiento de un nacional de un tercer país en situación irregular, tales como el alojamiento y los costes de manutención básica, de seguridad y supervisión, de asistencia sanitaria, de personal, los costes operativos y administrativos, y los gastos judiciales, entre otros;

c. los costes relacionados con el alojamiento de un nacional de un tercer país en situación irregular, tales como los costes de alojamiento y uso de instalaciones, los costes de personal, las necesidades básicas y los costes de asistencia sanitaria y de seguridad, entre otros;

d. los costes relacionados con la aplicación de acuerdos con terceros países de conformidad con el artículo 17;

e. cualquier otro coste pertinente y debidamente justificado que esté directamente relacionado con la aplicación del presente Reglamento.

3. El presupuesto de la Unión asignado a este fin garantizará una financiación suficiente y previsible para apoyar un sistema de retorno eficaz.

Or. en

Justificación

La actual crisis migratoria ha surgido principalmente debido al fracaso de la Unión para gestionar la migración de manera eficaz. Por lo tanto, es razonable que la Unión asuma una mayor responsabilidad por las consecuencias que afrontan los Estados miembros. Con este fin, se propone la creación de un fondo de indemnización destinado a apoyar a los Estados miembros a la hora de cubrir los costes asociados a la migración ilegal. La financiación de dicho fondo no debe servir como justificación para que la Unión aumente su presupuesto global. La financiación de este fondo debería proceder principalmente de la reasignación de ayudas de la UE destinadas a terceros países que no cooperen con la readmisión. Otros métodos de financiación adecuados podrían ser las transferencias presupuestarias procedentes de prioridades de menor importancia para la Unión, como los fondos para el clima y el medio ambiente, así como para la administración y la comunicación.

Enmienda 834
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 bis
	Garantías procedimentales
	1. Cuando el Estado miembro emisor acepte la notificación de readmisión, el Estado miembro de ejecución adoptará por escrito la decisión de trasladar al Estado miembro emisor al nacional de un tercer país de que se trate.
	2. La decisión de traslado incluirá información sobre los plazos para llevar a cabo el traslado y la obligación de cumplir la decisión, y se comunicará al nacional de un tercer país de que se trate. Estos elementos podrán comunicarse en un formato normalizado y por medio de traducción automática, siempre que sea en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende.

Or. en

Enmienda 835
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 9 ter
	Internamiento para fines de traslado
	1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país para garantizar un procedimiento de traslado con arreglo al presente capítulo.
	2. El internamiento para fines de traslado será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para completar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos hasta que se efectúe el traslado. Se aplicarán las condiciones de internamiento establecidas en los artículos 34 y 35.

Or. en

Enmienda 836
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 10	suprimido
Emisión de una prohibición de entrada	
1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada cuando:	
a. el nacional de un tercer país sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12;	
b. no se haya cumplido la obligación de	

retorno en los plazos establecidos de conformidad con el artículo 13;

c. el nacional de un tercer país suponga un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16;

2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, las autoridades competentes determinarán si una decisión de retorno debe ir acompañada o no de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.

3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.

4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, cuando esté justificado sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de la defensa, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias o si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.

6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración

de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de diez años.

7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de un máximo de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.

8. El período de prohibición de entrada comenzará a partir de la fecha en que el nacional de un tercer país abandone el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 837
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las decisiones de retorno ***deberán*** ir acompañadas de una prohibición de entrada cuando:	1. ***De conformidad con el principio de necesidad y proporcionalidad,*** las decisiones de retorno ***podrán*** ir acompañadas de una prohibición de entrada cuando:

Or. en

Enmienda 838
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada cuando:	1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada ***con una duración mínima de diez años*** cuando:

Or. en

Enmienda 839
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las decisiones de retorno ***deberán*** ir acompañadas de una prohibición de entrada cuando:	1. Las decisiones de retorno ***solo podrán*** ir acompañadas de una prohibición de entrada cuando:

Or. en

Enmienda 840
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada ***cuando:***	1. Las decisiones de retorno deberán ir acompañadas de una prohibición de entrada**.**

Or. en

Justificación

Las prohibiciones de entrada deben servir tanto de elemento disuasorio de la migración ilegal como de respuesta sancionadora para los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular. Por tanto, deben aplicarse a todas las decisiones de retorno.

Enmienda 841
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12;	suprimida

Or. en

Enmienda 842
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12;	suprimida

Or. en

Justificación

Dado que el presente proyecto de Reglamento refuerza el uso de los retornos forzosos, vincular un retorno forzoso a una prohibición de entrada automática resulta injusto y desproporcionado.

Enmienda 843
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país sea	a. el nacional de un tercer país sea

objeto de expulsión ***de conformidad con el artículo 12***;	objeto de expulsión;

Or. en

Enmienda 844
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no se haya cumplido la obligación de retorno en los plazos establecidos de conformidad con el artículo 13;	suprimida

Or. en

Justificación

Dado que la obligación de regresar al país de origen no siempre depende únicamente del retornado, sería injusto y desproporcionado imponer una prohibición de entrada a aquellas personas que no puedan regresar a su país de origen porque no serán aceptadas en dicho territorio.

Enmienda 845
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no se haya cumplido la obligación de retorno en los plazos establecidos de conformidad con el artículo 13;	suprimida

Or. en

Enmienda 846
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no se haya cumplido la obligación de retorno en los plazos establecidos de conformidad con el artículo 13;	b. no se haya cumplido la obligación de retorno en los plazos establecidos de conformidad con el artículo 13***, cuando tal circunstancia se encuentre bajo el control del nacional de un tercer país***;

Or. en

Enmienda 847
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no se haya cumplido la obligación de ***retorno*** en los plazos establecidos de conformidad con el artículo ***13***;	b. no se haya cumplido la obligación de ***abandonar el territorio de los Estados miembros*** en los plazos establecidos de conformidad con el artículo ***7, apartados 1 bis a 1 quater***;

Or. en

Enmienda 848
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. existan otros motivos previstos en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 849
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. el nacional de un tercer país suponga un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16;	suprimida

Or. en

Enmienda 850
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. el nacional de un tercer país suponga ***un riesgo*** para la seguridad ***de conformidad con el artículo 16***;	c. el nacional de un tercer país suponga ***una amenaza real y activa*** para la seguridad ***interior. La evaluación de las amenazas para la seguridad no puede basarse exclusivamente en la existencia de una alerta de seguridad en la base de datos Eurodac de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1358;***

Or. en

Enmienda 851
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. el nacional de un tercer país suponga ***un riesgo*** para la seguridad de conformidad con el artículo 16;	c. el nacional de un tercer país suponga ***una amenaza*** para ***el orden público,*** la seguridad ***interior o las***

relaciones internacionales de conformidad con el artículo 16;

Or. en

Justificación

Véase la redacción del artículo 6, apartado 2, letra e), del Código de fronteras Schengen, sobre los motivos para denegar la entrada a nacionales de terceros países.

Enmienda 852
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. el nacional de un tercer país haya sido condenado por cualquier delito punible con una pena privativa de libertad.

Or. en

Enmienda 853
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. el nacional de un tercer país no coopere con las obligaciones establecidas en el artículo 21.

Or. en

Enmienda 854
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. existan otros motivos previstos en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 855
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las decisiones de retorno irán acompañadas de una prohibición de entrada de por vida en los casos en que el nacional de un tercer país suponga un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16.

Or. en

Enmienda 856
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En casos ***distintos de los enumerados en el apartado 1, las autoridades competentes determinarán si una decisión*** de retorno ***debe*** ir ***acompañada o no*** de una prohibición de entrada ***teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un***	2. En casos ***que afecten a menores, las decisiones*** de retorno ***no deberán ir acompañadas*** de una prohibición de entrada.

tercer país.

Or. en

Enmienda 857
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, ***las autoridades competentes determinarán si una*** decisión de retorno debe ir acompañada ***o no*** de una prohibición de entrada ***teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país***.	2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, ***la*** decisión de retorno debe ir acompañada de una prohibición de entrada ***con una duración mínima de cinco años***.

Or. en

Enmienda 858
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***En casos distintos de los enumerados en el apartado 1,*** las autoridades competentes determinarán ***si una decisión de retorno debe ir acompañada o no de una*** prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.	2. Las autoridades competentes determinarán ***la duración específica de la*** prohibición de entrada***,*** teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 859
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***En casos distintos de los enumerados en*** el apartado 1, las autoridades competentes ***determinarán si*** una decisión de retorno ***debe ir*** acompañada ***o no*** de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias ***pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país***.	2. ***Más allá del caso a que se refiere*** el apartado 1, las autoridades competentes ***podrán decidir que*** una decisión de retorno ***vaya*** acompañada de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias ***individuales del caso y del retornado, en particular si este ha obstaculizado deliberadamente el proceso de retorno***.

Or. en

Justificación

Si un retornado obstruye deliberadamente el proceso de retorno, este factor debe tenerse en cuenta a la hora de decidir si se impone una prohibición de entrada. Aludir únicamente al «nivel de cooperación» resulta demasiado genérico.

Enmienda 860
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, las autoridades competentes determinarán si una decisión de retorno debe ir acompañada o no de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.	2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, las autoridades competentes determinarán si una decisión de retorno ***o una orden de expulsión*** debe ir acompañada o no de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 861
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, las autoridades competentes ***determinarán si*** una decisión de retorno ***debe ir acompañada o no*** de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.	2. En casos distintos de los enumerados en el apartado 1, las autoridades competentes ***podrán acompañar*** una decisión de retorno ***o una resolución que implique una orden de expulsión*** de una prohibición de entrada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, en particular el nivel de cooperación del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 862
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.	3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende. ***A tal fin, las autoridades competentes podrán basarse en plantillas de traducción normalizadas o en herramientas de traducción automática, cuando proceda.***

Or. en

Enmienda 863
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.	3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno***, como parte de la resolución por la que se ordene la expulsión*** o por separado, por escrito. ***La prohibición de entrada*** se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende. ***La información sobre los efectos de una prohibición de entrada podrá facilitarse en una ficha de información normalizada.***

Or. en

Enmienda 864
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.	3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país ***correspondiente. La notificación podrá facilitarse en un formato normalizado y traducirse automáticamente, siempre que sea*** en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.

Or. en

Enmienda 865

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La prohibición de entrada se dictará ***como parte de la decisión de retorno o por separado,*** por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que ***pueda suponerse*** razonablemente que comprende.	3. La prohibición de entrada se dictará por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que ***se supone*** razonablemente que comprende.

Or. en

Justificación

Es importante que quede claro cuándo podría dictarse una prohibición de entrada. Esta decisión debe adoptarse por escrito, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda (véase el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento de Asilo).

Enmienda 866
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda ***o que pueda suponerse razonablemente que comprende.***	3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda.

Or. en

Enmienda 867
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda ***o que pueda suponerse razonablemente que comprende***.	3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno o por separado, por escrito. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda.

Or. en

Enmienda 868
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno ***o por separado, por escrito***. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.	3. La prohibición de entrada se dictará como parte de la decisión de retorno. Se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende.

Or. en

Enmienda 869
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la	suprimido

salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, cuando esté justificado sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de la defensa, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Justificación

Esta disposición carece de justificación. Las prohibiciones de entrada deben acompañar a una decisión de retorno emitida por escrito, pero no existir en un vacío jurídico. Siempre debe darse prioridad a la salida voluntaria, pero sin que se imponga una prohibición de entrada cuando no exista una decisión de retorno. Tampoco está claro que la base jurídica abarque las prohibiciones de entrada que no estén relacionadas con la repatriación o la expulsión.

Enmienda 870
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, cuando esté justificado sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de la defensa, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.	suprimido

Or. en

Enmienda 871
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399***, cuando esté justificado sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de la defensa, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate***.	4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399.

Or. en

Enmienda 872
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación	4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación

irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399***, cuando esté justificado sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de la defensa***, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.	irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 873
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399***, cuando esté justificado sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de la defensa***, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.	4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, y evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 874
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399***, cuando esté justificado sobre la base de las circunstancias específicas del caso concreto y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos de la defensa, y*** evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.	4. Las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una decisión de retorno a todo nacional de un tercer país que haya estado en situación irregular en el territorio de los Estados miembros y cuya situación irregular se detecte en relación con las inspecciones fronterizas realizadas a la salida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399***. En estos casos, la prohibición de entrada podrá imponerse y notificarse después de que el nacional de un tercer país haya salido del territorio de los Estados miembros,*** evitando en la medida de lo posible aplazar la salida del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 875
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando un nacional de un tercer país en situación irregular abandone el territorio de los Estados miembros antes de que se dicte una decisión de retorno, las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar dicha decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 876
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada concreto, los Estados miembros podrán imponer una prohibición de entrada después de que el nacional de un tercer país haya abandonado el territorio.

Or. en

Enmienda 877
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Cuando los motivos para dictar una prohibición de entrada hayan surgido después de que se dictara una decisión de retorno, las autoridades competentes podrán imponer una prohibición de entrada sin dictar una nueva decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 878
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes	suprimido

podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias o si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.

Or. en

Enmienda 879
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias o si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.	suprimido

Or. en

Enmienda 880
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias ***o*** si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de	5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias***,*** si el nacional de un tercer país ***es víctima de trata de seres humanos o si*** coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo,

retorno y reintegración.

mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.

Or. en

Enmienda 881
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada ***en casos concretos por razones humanitarias o*** si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.	5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.

Or. fr

Enmienda 882
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes ***podrán abstenerse de dictar*** una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias o si el nacional de un tercer país ***coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro*** en un programa de retorno y reintegración.	5. Las autoridades competentes ***no dictarán*** una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias ***en casos que afecten a menores*** o si el nacional de un tercer país ***está participando*** en un programa de retorno y reintegración.

Or. en

Enmienda 883
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes podrán abstenerse de dictar una prohibición de entrada ***en casos concretos*** por razones humanitarias ***o si el nacional de un tercer país coopera debidamente con las autoridades competentes, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración***.	5. Las autoridades competentes podrán***, de conformidad con el Derecho nacional,*** abstenerse de dictar una prohibición de entrada ***o dictar una prohibición de entrada con una duración mínima inferior en casos excepcionales y en circunstancias debidamente justificadas, en particular*** por razones humanitarias.

Or. en

Enmienda 884
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autoridades competentes podrán ***abstenerse de*** dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias o si ***el nacional de un tercer país*** coopera debidamente con las autoridades ***competentes***, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.	5. Las autoridades competentes podrán ***decidir no*** dictar una prohibición de entrada en casos concretos por razones humanitarias o si ***el retornado*** coopera debidamente con las autoridades ***de retorno***, por ejemplo, mediante su registro en un programa de retorno y reintegración.

Or. en

Enmienda 885
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros podrán prever en su Derecho nacional la posibilidad de reducir la duración de una prohibición de entrada en un máximo de la mitad de su duración inicial, cuando el nacional de un tercer país haya cumplido voluntaria e íntegramente la decisión de retorno dentro del plazo de salida especificado en ella.

Or. en

Enmienda 886
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de diez años.	suprimido

Or. en

Enmienda 887
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias

pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de diez años.	pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de diez años. ***Al hacerlo, las autoridades competentes podrán tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la conducta que dio lugar a la situación irregular o a medidas de ejecución previas, en particular en aquellos casos en los que el nacional de un tercer país haya abandonado el territorio voluntariamente después de una estancia irregular superior a 180 días pero inferior a un año, en cuyo caso puede ser adecuada una prohibición de entrada de hasta tres años. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, letra a), podrá dictarse una prohibición de entrada, sobre la base de una evaluación individual y de motivos debidamente justificados, por un período máximo de veinte años cuando dicha duración sea necesaria para impedir la reentrada en el territorio de los Estados miembros. En los casos en que se trate de una conducta que constituya una amenaza grave, demostrable y continuada para la seguridad pública o nacional, las autoridades competentes podrán, sobre la base de una evaluación proporcionada del riesgo planteado, imponer una prohibición de entrada de hasta veinte años o, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas relacionadas con la gravedad y la persistencia de dicha amenaza, una prohibición de entrada de duración indefinida.***
	Or. en

Enmienda 888
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida

consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de diez años.	consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de diez años. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, letra a), una prohibición de entrada podrá dictarse por un período máximo de veinte años teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.***

Or. en

Esta enmienda tiene por objeto garantizar que los Estados miembros tienen la capacidad de dictar una prohibición de entrada de duración indefinida en aquellos casos en que un nacional de un tercer país suponga una amenaza grave y persistente para la seguridad. Mientras que el artículo 10, apartado 6, y el artículo 16, apartado 3, limitan la duración máxima de una prohibición de entrada, algunos casos relacionados con personas de alto riesgo requieren una respuesta preventiva más sólida y a largo plazo. Permitir una prohibición de entrada sin una fecha de finalización fija, cuando esté debidamente justificado y sea proporcionado, ofrece a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para abordar situaciones en las que es poco probable que el riesgo para la seguridad disminuya dentro de un plazo previsible. La posibilidad de imponer una prohibición de entrada indefinida sigue estando estrictamente supeditada a una evaluación individualizada, al respeto de los derechos y de las garantías fundamentales, y a una revisión periódica conforme al Derecho nacional para asegurar que la medida no se prolongue más que la amenaza subyacente. Este enfoque refuerza la protección de la seguridad interior, al tiempo que mantiene el pleno cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad.

Enmienda 889
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada ***se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su***	6. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, letra a),*** la duración de la prohibición de entrada no excederá de ***cuarenta*** años.

vigencia no excederá de ***diez*** años.

Se anima a los Estados miembros a que establezcan en su Derecho nacional prohibiciones mínimas de entrada que estén correlacionadas con la amenaza que suponga cada persona, en particular:

Or. en

Enmienda 890
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará ***con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá*** de diez años.	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará ***por un período*** de diez años. ***En casos justificados, teniendo en cuenta la seguridad del Estado miembro, podrá imponerse una prohibición de entrada por un período más largo, tal como se determine en el Derecho nacional.***

Or. en

Enmienda 891
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia ***no excederá de diez años***.	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia ***será de al menos siete años y, como máximo, podrá llegar a ser de por vida***.

Or. en

Enmienda 892
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto ***y su vigencia no excederá de diez*** años.	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto ***con un período máximo inicial de al menos cinco*** años.

Or. en

Justificación

La duración máxima contemplada en el apartado 6 es un máximo inicial, ya que diez años es claramente desproporcionado.

Enmienda 893
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y ***su vigencia no excederá de diez años***.	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y ***podrá dictarse de por vida***.

Or. fr

Enmienda 894
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia ***no excederá de diez*** años.	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia ***será de veinte*** años ***como mínimo***.

Or. en

Enmienda 895
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de ***diez*** años.	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto y su vigencia no excederá de ***cinco*** años.

Or. en

Enmienda 896
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto ***y su vigencia no excederá de diez años***.	6. La duración de la prohibición de entrada se determinará con la debida consideración de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto.

Or. en

Enmienda 897
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a. si el nacional de un tercer país no ha cumplido la obligación de retorno dentro de los plazos establecidos de conformidad con el artículo 12, los Estados miembros podrán establecer una prohibición de entrada de al menos cinco años;
	b. si el nacional de un tercer país es objeto de expulsión con arreglo al artículo 13, los Estados miembros podrán establecer una prohibición de entrada de al menos veinte años;
	c. si el nacional de un tercer país plantea un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16, los Estados miembros podrán establecer una prohibición de entrada de al menos cuarenta años;
	d. si el nacional de un tercer país entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo o del Consejo o ha cometido crímenes de guerra, tal como se definen en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, los Estados miembros podrán establecer una prohibición de entrada de duración de al menos ochenta años;
	e. las letras a) a d) no impiden a los Estados miembros dictar una prohibición de entrada de duración indefinida en cualquier categoría con el fin de proteger el orden público o la seguridad pública o nacional.

Or. en

Enmienda 898
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, a los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16 se les impondrá una prohibición de entrada permanente.

Or. en

Enmienda 899
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de un máximo de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.	suprimido

Or. en

Enmienda 900
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de un máximo de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.	7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de un máximo de cinco años ***hasta alcanzar un período máximo total de quince años***. Dicha prórroga***, mediante una decisión escrita susceptible de control judicial,*** se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros. ***La prórroga se notificará al nacional de un tercer país de conformidad con el apartado 2.***

Or. en

Justificación

Dado que la prohibición de entrada inicial estará vinculada a una decisión de retorno, puede solicitarse el derecho a la tutela judicial efectiva contra la decisión de retorno. Cuando se prorroga una prohibición de entrada, se rompe el vínculo con la decisión de retorno y se requiere una nueva decisión escrita.

Enmienda 901
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La duración de la prohibición de entrada ***con arreglo al apartado 6*** podrá prorrogarse ***por períodos sucesivos de un máximo de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en***	7. La duración de la prohibición de entrada podrá prorrogarse ***para*** impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.

particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 902
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por ***períodos sucesivos de un máximo de*** cinco años. Dicha prórroga se ***basará*** en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.	7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por ***un período de hasta*** cinco años ***si el nacional de un tercer país plantea una amenaza real, activa y grave para la seguridad interior***. Dicha prórroga ***y su duración*** se ***basarán*** en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 903
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo ***al apartado 6*** podrá	7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo ***a los apartados 1 y 2***

prorrogarse por períodos sucesivos de un máximo de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.	podrá prorrogarse por períodos sucesivos de un máximo de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 904
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de un ***máximo*** de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.	7. La duración de la prohibición de entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de un ***mínimo*** de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades competentes por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 905
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La duración de la prohibición de	7. La duración de la prohibición de

entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de ***un máximo de*** cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades ***competentes*** por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.	entrada con arreglo al apartado 6 podrá prorrogarse por períodos sucesivos de cinco años. Dicha prórroga se basará en una evaluación individual teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, cualquier motivo debidamente justificado de las autoridades ***nacionales*** por el que sea necesario impedir que el nacional de un tercer país entre en el territorio de los Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 906
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros podrán imponer una prohibición de entrada permanente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 16, apartado 1, cuando esté justificado y sea proporcionado, en función del riesgo para la seguridad que plantee el nacional de un tercer país correspondiente.

Or. en

Enmienda 907
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El período de prohibición de entrada comenzará a partir de la fecha en que el nacional de un tercer país abandone	*(No afecta a la versión española).*

el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 908
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El período de prohibición de entrada comenzará a partir de la fecha en que el ***nacional de un tercer país*** abandone el territorio de los Estados miembros.	8. El período de prohibición de entrada comenzará a partir de la fecha en que el ***retornado*** abandone el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 909
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 11 Retirada, suspensión o reducción de la duración de una prohibición de entrada	suprimido
1. La prohibición de entrada podrá retirarse, suspenderse o acortarse cuando el nacional de un tercer país:	
a. demuestre que ha regresado voluntariamente en cumplimiento de una decisión de retorno;	
b. no haya sido ya objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión en el pasado;	
c. no haya entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia	

de una prohibición de entrada.

2. La prohibición de entrada también podrá retirarse, suspenderse o acortarse en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar dicha retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada.

Or. en

Justificación

Esto se aborda ahora en el artículo 10.

Enmienda 910
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retirada***, suspensión*** o reducción de la duración de una prohibición de entrada	Retirada o reducción de la duración de una prohibición de entrada

Or. en

Enmienda 911
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La*** prohibición de entrada ***podrá retirarse, suspenderse o acortarse cuando el*** nacional de un tercer país:	1. ***Un Estado miembro podrá retirar, suspender o acortar la duración de una*** prohibición de entrada ***en cualquier momento sobre la base de una evaluación individual de la situación del*** nacional de un tercer país***. Dicha evaluación deberá***

tener en cuenta lo siguiente:

Or. en

Enmienda 912
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La*** prohibición de entrada ***podrá retirarse, suspenderse o acortarse*** cuando el nacional de un tercer país***:***	1. ***El Estado miembro emisor solo podrá retirar o acortar una*** prohibición de entrada cuando el nacional de un tercer país ***demuestre que ha regresado voluntariamente en cumplimiento de una decisión de retorno.***

Or. en

Enmienda 913
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La prohibición de entrada podrá retirarse, suspenderse o acortarse*** cuando el nacional de un tercer país***:***	1. ***El Estado miembro emisor podrá retirar, suspender o acortar una prohibición de entrada*** cuando el nacional de un tercer país ***demuestre que ha regresado voluntariamente en cumplimiento de una decisión de retorno.***

Or. en

Enmienda 914
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La prohibición de entrada ***podrá retirarse, suspenderse o acortarse*** cuando el nacional de un tercer país:	1. La prohibición de entrada ***dictada de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letras a) o b), se retirará*** cuando el nacional de un tercer país ***demuestre que ha regresado voluntariamente en cumplimiento de una decisión de retorno.***

Or. en

Enmienda 915
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. demuestre que ha regresado voluntariamente en cumplimiento de una decisión de retorno;	suprimida

Or. en

Enmienda 916
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. demuestre que ha regresado voluntariamente en cumplimiento de una decisión de retorno;	suprimida

Or. en

Enmienda 917

Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. demuestre que ha regresado voluntariamente en cumplimiento de una decisión de retorno;	suprimida

Or. en

Enmienda 918
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. ***demuestre que ha regresado voluntariamente*** en cumplimiento de una decisión de retorno;	a. ***si ha aceptado la obligación de abandonar el territorio y ha salido*** en cumplimiento de una decisión de retorno;

Or. en

Justificación

Retorno aceptado, en lugar de retorno voluntario. La decisión de abandonar el país no es voluntaria, sino que se realiza en cumplimiento de una obligación.

Enmienda 919
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no haya sido ya objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión en el pasado;	suprimida

Or. en

Enmienda 920
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no haya sido ya objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión en el pasado;	suprimida

Or. en

Enmienda 921
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no haya sido ya objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión en el pasado;	suprimida

Or. en

Enmienda 922
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. no haya sido ya objeto de una decisión de retorno o de una orden de expulsión en el pasado;	suprimida

Or. en

Enmienda 923
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. ***no*** haya sido ya objeto de una decisión de retorno ***o de una orden de expulsión*** en el pasado;	b. haya ***o no haya*** sido ya objeto de una decisión de retorno en el pasado;

Or. en

Justificación

La orden de expulsión es una consecuencia de la decisión de retorno. Incluir ambos conceptos aquí resulta confuso, pues parece que un retornado puede ser objeto de una orden de expulsión sin una decisión de retorno.

Enmienda 924
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. se haga cargo del pago de los gastos de retorno;

Or. en

Enmienda 925
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. no haya entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia de una prohibición de entrada.	suprimida

Or. en

Enmienda 926
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. no haya entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia de una prohibición de entrada.	suprimida

Or. en

Enmienda 927
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. no haya entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia de una prohibición de entrada.	suprimida

Or. en

Enmienda 928
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. no haya entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia de una prohibición de entrada.	suprimida

Or. en

Enmienda 929
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. no haya entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia de una prohibición de entrada.	suprimida

Or. en

Enmienda 930
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. ***no*** haya entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia de una prohibición de entrada.	c. haya ***o no haya*** entrado en el territorio de ningún Estado miembro durante la vigencia de una prohibición de entrada ***de la que tuviera conocimiento***.

Or. en

Justificación

Si la persona no tenía conocimiento de la existencia de una prohibición de entrada, no puede utilizarse en su contra el hecho de haberla incumplido.

Enmienda 931
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. alegue determinadas circunstancias que justifiquen la retirada, la suspensión o el acortamiento de la prohibición de entrada por razones humanitarias o de otro tipo.

Or. en

Justificación

Deben tenerse en cuenta todos los elementos que puedan afectar a una decisión de retirar, suspender o acortar una prohibición de entrada, a fin de que las autoridades de los Estados miembros adopten decisiones proporcionadas a este respecto.

Enmienda 932
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La prohibición de entrada también podrá retirarse, suspenderse o acortarse en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.	suprimido

Or. fr

Enmienda 933
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La prohibición de entrada también podrá retirarse, suspenderse o acortarse en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.	suprimido

Or. en

Enmienda 934
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La*** prohibición de entrada ***también podrá retirarse, suspenderse o acortarse en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes***.	2. ***Cuando se retire o suspenda una*** prohibición de entrada***, de conformidad con el apartado 1, dicho Estado miembro velará por que la descripción asociada en el Sistema de Información de Schengen se suprima inmediatamente con arreglo al artículo 40 del Reglamento (UE) 2018/1861***.

Or. en

Justificación

Con la creciente prevalencia de las prohibiciones de entrada, es esencial garantizar que las descripciones del SIS a este respecto se supriman tan pronto como se suspenda o retire una prohibición de entrada.

Enmienda 935
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La*** prohibición de entrada ***también podrá retirarse, suspenderse o acortarse***	2. ***La autoridad competente podrá, de manera discrecional, retirar, suspender o***

en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.	***acortar una*** prohibición de entrada en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Or. en

Enmienda 936
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La prohibición de entrada también ***podrá retirarse***, ***suspenderse*** o ***acortarse*** en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.	2. La prohibición de entrada también ***se retirará***, ***suspenderá*** o ***acortará, cuando sea necesario,*** en casos concretos justificados, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Or. en

Enmienda 937
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La prohibición de entrada ***también*** podrá retirarse, suspenderse o acortarse en casos concretos justificados***, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes***.	2. La prohibición de entrada***, sobre la base de una solicitud bien fundamentada del nacional de un tercer país,*** podrá retirarse, suspenderse o acortarse en casos concretos justificados.

Or. en

Enmienda 938
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La prohibición de entrada también podrá retirarse***, suspenderse*** o acortarse en casos concretos justificados***, incluso por razones humanitarias, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes***.	2. La prohibición de entrada también podrá retirarse o acortarse en casos concretos ***debidamente*** justificados ***y excepcionales, salvo en el caso de los nacionales de terceros países enumerados en el apartado 2 bis***.

Or. en

Enmienda 939
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La prohibición de entrada no podrá retirarse ni acortarse cuando el nacional de un tercer país:
	a. haya estado sujeto a una prohibición de entrada de por vida emitida de conformidad con el artículo 10, apartado 6;
	b. plantee, o se crea razonablemente que plantea, una amenaza para la seguridad nacional o pública;

Or. en

Enmienda 940
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2 bis. Los nacionales de terceros países incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 16, apartado 1, no se beneficiarán de la retirada, la suspensión o el acortamiento de una prohibición de entrada.

Or. en

Enmienda 941
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar dicha retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada.	suprimido

Or. en

Enmienda 942
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar dicha retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada.	3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar dicha retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada. ***Un nacional de un tercer país contra el que se haya dictado una prohibición de entrada superior a diez años con arreglo al artículo 10, apartado 6, o al artículo 16, apartado 3, letra a), podrá, cinco años después de su salida de los Estados miembros, solicitar al Estado miembro emisor que revise si la prohibición de entrada debe ser retirada, suspendida o acortada, teniendo en***

cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular, cuando proceda, si la persona sigue suponiendo un riesgo para la seguridad con arreglo al artículo 16 y si la medida sigue siendo necesaria para impedir la entrada en el territorio de los Estados miembros. Toda solicitud en ese sentido estará debidamente fundamentada.

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto garantizar que los Estados miembros tienen la capacidad de dictar una prohibición de entrada de duración indefinida en aquellos casos en que un nacional de un tercer país suponga una amenaza grave y persistente para la seguridad. Mientras que el artículo 10, apartado 6, y el artículo 16, apartado 3, limitan la duración máxima de una prohibición de entrada, algunos casos relacionados con personas de alto riesgo requieren una respuesta preventiva más sólida y a largo plazo. Permitir una prohibición de entrada sin una fecha de finalización fija, cuando esté debidamente justificado y sea proporcionado, ofrece a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para abordar situaciones en las que es poco probable que el riesgo para la seguridad disminuya dentro de un plazo previsible. La posibilidad de imponer una prohibición de entrada indefinida sigue estando estrictamente supeditada a una evaluación individualizada, al respeto de los derechos y de las garantías fundamentales, y a una revisión periódica conforme al Derecho nacional para asegurar que la medida no se prolongue más que la amenaza subyacente. Este enfoque refuerza la protección de la seguridad interior, al tiempo que mantiene el pleno cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad.

Enmienda 943
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Se ofrecerá al*** nacional de un tercer país ***la posibilidad de solicitar dicha*** retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada.	3. ***El*** nacional de un tercer país ***podrá presentar una solicitud debidamente fundamentada de*** retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada***, siempre que haya cumplido la decisión de retorno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, y que se le haya impuesto una prohibición de entrada superior a diez años de conformidad con***

el artículo 10, apartado 6, o el artículo 16, apartado 3, letra a)*. **La decisión tendrá debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes, en particular, cuando proceda, si el nacional de un tercer país suponía un riesgo para la seguridad con arreglo al artículo 16, y si la prohibición de entrada sigue siendo necesaria para impedir que entre en el territorio de los Estados miembros.***

Or. en

Enmienda 944
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Se ofrecerá al*** nacional de un tercer país la ***posibilidad de solicitar dicha*** retirada***, suspensión*** o acortamiento de una prohibición de entrada.	3. ***El*** nacional de un tercer país ***podrá presentar una solicitud debidamente justificada por escrito en la lengua del Estado miembro emisor para*** la retirada o ***el*** acortamiento de una prohibición de entrada. ***Los nacionales de terceros países podrán solicitar la retirada o el acortamiento de una prohibición de entrada en una única ocasión. No se admitirán solicitudes posteriores con el mismo fin.***

Or. en

Enmienda 945
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar dicha	3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar dicha

retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada.	retirada, suspensión o acortamiento de una prohibición de entrada***, también una vez que haya abandonado el territorio del Estado miembro emisor***.

Or. en

Enmienda 946
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar ***dicha retirada, suspensión o*** acortamiento de una prohibición de entrada.	3. Se ofrecerá al nacional de un tercer país la posibilidad de solicitar ***el*** acortamiento de una prohibición de entrada.

Or. fr

Enmienda 947
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros podrán supeditar la retirada de una prohibición de entrada a:
	i. el reembolso de los gastos relacionados con la expulsión del nacional de un tercer país;
	ii. la obligación de solicitar un visado, especialmente en los casos en que el tercer país se haya beneficiado previamente de un acceso sin visado, el cual se conceda previo pago de una fianza al menos equivalente al coste previo de la expulsión del nacional del tercer país. Las

condiciones relativas al pago, la constitución, la pérdida y la devolución de la fianza se establecerán con arreglo al Derecho nacional. Cualquier infracción posterior de las normas nacionales o de inmigración, en particular la entrada ilegal, el incumplimiento del período de estancia autorizada o la conducta delictiva, dará lugar a la pérdida automática de la fianza.

Or. en

Enmienda 948
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El procedimiento para la retirada, la suspensión o el acortamiento de una prohibición de entrada se establecerá en el Derecho nacional e incluirá un procedimiento accesible para los nacionales de terceros países que ya hayan abandonado el territorio de la Unión. Este procedimiento se comunicará al nacional de un tercer país por escrito en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que pueda suponerse razonablemente que comprende, para lo cual se podrá facilitar traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario.

Or. en

Enmienda 949
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el procedimiento para la retirada, la suspensión o el acortamiento de una prohibición de entrada. El procedimiento estará abierto a los nacionales de terceros países que ya hayan abandonado el territorio de la Unión.

Or. en

Justificación

Para que los nacionales de terceros países puedan comprender las normas relativas a las prohibiciones de entrada y al acortamiento, la suspensión o la retirada de dichas prohibiciones, es necesario disponer de un procedimiento a escala nacional.

Enmienda 950
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El procedimiento para la retirada, la suspensión o el acortamiento de una prohibición de entrada se establecerá en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 951
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Capítulo II – Sección 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 ***Ejecución del*** retorno	4 Retorno ***voluntario y supervisión***

Or. en

Enmienda 952
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 12	suprimido
Expulsión	
1. El nacional de un tercer país sujeto a una decisión de retorno será expulsado cuando:	
a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno;	
b. el nacional de un tercer país se traslade a otro Estado miembro sin autorización, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;	
c. el nacional de un tercer país entre en el ámbito de aplicación del artículo 16;	
d. el nacional de un tercer país no haya abandonado el territorio de los Estados miembros en la fecha fijada de conformidad con el artículo 13.	
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán adoptar, por separado, una decisión de naturaleza administrativa o judicial, por escrito, por la que se ordene la expulsión.	
3. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo	

deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.

4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.

5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, establecidas en el anexo de la Decisión 2004/573/CE del Consejo[26].

6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades competentes podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades competentes supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.

[26] Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2004/573/oj).

Or. en

Enmienda 953
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 12	suprimido
Expulsión	
1. El nacional de un tercer país sujeto a una decisión de retorno será expulsado cuando:	
a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno;	
b. el nacional de un tercer país se traslade a otro Estado miembro sin autorización, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;	
c. el nacional de un tercer país entre en el ámbito de aplicación del artículo 16;	
d. el nacional de un tercer país no haya abandonado el territorio de los Estados miembros en la fecha fijada de conformidad con el artículo 13.	
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán adoptar, por separado, una decisión de naturaleza administrativa o judicial, por escrito, por la que se ordene la expulsión.	
3. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información	

pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.

4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.

5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, establecidas en el anexo de la Decisión 2004/573/CE del Consejo[26].

6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades competentes podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades competentes supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.

[26] Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2004/573/oj).

Or. en

Enmienda 954
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 12 Expulsión	suprimido
1. El nacional de un tercer país sujeto a una decisión de retorno será expulsado cuando:	
a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno;	
b. el nacional de un tercer país se traslade a otro Estado miembro sin autorización, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;	
c. el nacional de un tercer país entre en el ámbito de aplicación del artículo 16;	
d. el nacional de un tercer país no haya abandonado el territorio de los Estados miembros en la fecha fijada de conformidad con el artículo 13.	
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán adoptar, por separado, una decisión de naturaleza administrativa o judicial, por escrito, por la que se ordene la expulsión.	
3. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.	

4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.

5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, establecidas en el anexo de la Decisión 2004/573/CE del Consejo[26].

6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades competentes podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades competentes supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.

[26] Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2004/573/oj).

Or. en

Justificación

Se reubica como artículo 13 bis.

Enmienda 955
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. El presente artículo se aplicará cuando un nacional de un tercer país no haya cumplido la obligación de retorno dentro del período para la salida voluntaria establecido en la decisión de retorno de conformidad con el artículo 7, o cuando dicha decisión imponga una obligación de retorno inmediato.

Or. en

Justificación

Para garantizar la seguridad jurídica y reducir las cargas administrativas, proponemos la siguiente estructura.

- Cumplimiento: una persona que se adhiera a la obligación de abandonar el territorio cumple las condiciones de la decisión de retorno (artículo 7).

- Incumplimiento: una persona que no abandone el territorio será objeto, por este mero hecho, de la expulsión (artículo 12). Esto permite directamente la aplicación del internamiento o de una medida alternativa.

- Principio de prelación: a pesar de la aplicación de tales medidas, no se impide a la persona cumplir la decisión de retorno en cualquier momento.

Enmienda 956
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El nacional de un tercer país sujeto a una decisión de retorno será expulsado	suprimido

cuando:

a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno;

b. el nacional de un tercer país se traslade a otro Estado miembro sin autorización, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;

c. el nacional de un tercer país entre en el ámbito de aplicación del artículo 16;

d. el nacional de un tercer país no haya abandonado el territorio de los Estados miembros en la fecha fijada de conformidad con el artículo 13.

Or. en

Enmienda 957
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno;	suprimida

Or. en

Enmienda 958
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno;	a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades***, de conformidad con las obligaciones***

	previstas en el artículo 21, durante el proceso de retorno;

Or. en

Enmienda 959
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país ***se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno***;	a. el nacional de un tercer país ***no haya cumplido la obligación de abandonar el territorio de conformidad con el artículo 7***;

Or. en

Enmienda 960
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades ***durante el proceso de retorno***;	a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades;

Or. en

Enmienda 961
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. el nacional de un tercer país no

coopere con las autoridades;

Or. en

Enmienda 962
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. el nacional de un tercer país se traslade a otro Estado miembro sin autorización, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;	suprimida

Or. en

Enmienda 963
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. el nacional de un tercer país ***se traslade a*** otro Estado miembro ***sin autorización***, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;	b. el nacional de un tercer país ***abandone el territorio del Estado miembro y entre en*** otro Estado miembro, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;

Or. en

Enmienda 964
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el nacional de un tercer país ***no haya abandonado el territorio de los Estados miembros en la fecha fijada*** de conformidad con el artículo ***13***.	d. el nacional de un tercer país ***se traslade a otro Estado miembro sin autorización, incluso durante el período establecido*** de conformidad con el artículo ***7***.

Or. en

Enmienda 965
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. las autoridades competentes consideren que la expulsión es necesaria y proporcionada, de conformidad con el Derecho nacional, por motivos distintos de los enumerados en las letras a) a d).

Or. en

Enmienda 966
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. el nacional de un tercer país haya facilitado a las autoridades competentes información falsa, engañosa o deliberadamente tergiversada sobre su edad;

Or. en

Enmienda 967
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. el Derecho nacional establece motivos para expulsar al nacional de un tercer país por motivos distintos de los previstos en las letras a) a d).

Or. en

Enmienda 968
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. e. se prevean otros motivos en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 969
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter. el nacional de un tercer país no haya cumplido la obligación de retorno dentro del período para la salida voluntaria establecido en la decisión de retorno;

Or. en

Enmienda 970
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter. el Estado miembro considere necesario, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional, expulsar al nacional de un tercer país por motivos distintos de los previstos en las letras a) a d).

Or. en

Enmienda 971
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater. no se haya determinado previamente un país de retorno, en cuyo caso el Estado miembro determinará uno o varios de los países de retorno conforme a su definición en el artículo 4, apartado 3, antes de proceder a la expulsión.

Or. en

Enmienda 972
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater. el Estado miembro considere necesario, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional,

expulsar al nacional de un tercer país por motivos distintos de los enumerados en las letras a) a f).

Or. en

Enmienda 973
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El nacional de un tercer país sujeto a una decisión de retorno podrá ser expulsado cuando:
	a. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar con las autoridades durante el proceso de retorno;

Or. en

Enmienda 974
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes ***de los Estados miembros podrán adoptar***, por separado, una decisión de naturaleza administrativa o judicial***, por escrito, por la que se ordene la expulsión***.	2. Las autoridades competentes ***expedirán una orden de expulsión a todo nacional de un tercer país que sea objeto de expulsión. La orden de expulsión se emitirá por escrito en la misma decisión que la decisión de retorno o***, por separado, ***como*** una decisión de naturaleza administrativa o judicial.

Or. en

Enmienda 975
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ***adoptar, por separado,*** una decisión de naturaleza administrativa o judicial***, por escrito, por la que se ordene la expulsión***.	2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán ***dictar*** una decisión ***de expulsión junto con una decisión de retorno en una única decisión o acto*** de naturaleza administrativa o judicial ***o en un acto administrativo o judicial por separado***.

Or. en

Enmienda 976
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando una autoridad competente dicte una decisión por la que se ordene la expulsión y no se haya determinado previamente el país de retorno, dicha orden de expulsión indicará uno o varios de los países de retorno a que se refiere el artículo 4, apartado 3.

Or. en

Enmienda 977
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Cuando se dicte una decisión por

la que se ordene la expulsión, deberá exponer los motivos de hecho y de Derecho. La decisión de expulsión se notificará al nacional de un tercer país en cuanto sea posible, de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 978
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Cuando se dicte una decisión por la que se ordene la expulsión, se proporcionará al nacional de un tercer país, previa petición, una traducción escrita u oral de los principales elementos de la decisión por la que se ordena la expulsión, en una lengua que el nacional de un tercer país comprenda o pueda suponerse razonablemente que comprende. Los Estados miembros podrán utilizar fichas de información o traducciones generalizadas, incluidas las traducciones generadas por máquina.

Or. en

Enmienda 979
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de	suprimido

no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.

Or. en

Enmienda 980
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.	suprimido

Or. en

Enmienda 981
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades ***competentes evaluarán el cumplimiento del*** principio de no devolución ***por referencia al país de retorno***. ***Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados.*** El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.	3. ***Cuando el nacional de un tercer país exponga indicios pertinentes de que la expulsión vulneraría el principio de no devolución, o*** las autoridades ***del Estado miembro tengan conocimiento de tales indicios, el Estado miembro remitirá al nacional de un tercer país al procedimiento adecuado [incluido el procedimiento de asilo en referencia al Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE] o considerará si la expulsión cumple el*** principio de no devolución. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales ***a fin de justificar su alegación de que la expulsión incumpliría el principio de no devolución***. ***Los Estados miembros podrán basarse en cualquier evaluación previa del riesgo de vulneración del principio de no devolución o tenerla en cuenta en su evaluación. Solo se realizará una nueva evaluación del riesgo de devolución si se ha facilitado y justificado nueva información pertinente.***

Or. en

Enmienda 982
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes ***evaluarán el cumplimiento del*** principio	3. Las autoridades competentes ***respetarán el principio de no devolución a***

de no devolución ***por referencia al país de retorno***. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.

la hora de expulsar a nacionales de terceros países. Si un nacional de un tercer país o las autoridades de un Estado miembro indican que la expulsión vulneraría el principio de no devolución, el Estado miembro remitirá al nacional de un tercer país de que se trate al procedimiento de asilo adecuado previsto en el RPA o en el Derecho nacional, o considerará de otro modo si la expulsión cumple el principio de no devolución. ***Los Estados miembros*** podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento ***de retorno y, en su caso, del procedimiento de asilo***. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.

Or. en

Enmienda 983
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias	3. Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias

circunstancias personales.	circunstancias personales. ***La expulsión no se llevará a cabo si la evaluación individual revela que el nacional de un tercer país es una persona vulnerable cuya salud física o mental se vería gravemente amenazada o si la ejecución de la expulsión vulneraría el principio de no devolución.***

Or. en

Enmienda 984
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno. Podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizadas en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados.*** El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.	3. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales***, demostrando el riesgo de vulneración del principio de no devolución***.

Or. en

Enmienda 985
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes ***evaluarán*** el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno***.*** Podrán basarse en una evaluación ***exhaustiva*** existente de todas las circunstancias pertinentes ***realizadas en fases anteriores del procedimiento***. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo ***deberán ser*** examinados. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.	3. ***Cuando*** las autoridades competentes ***tengan que evaluar*** el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno ***de acuerdo con el apartado 3 ter,*** podrán basarse en una evaluación existente de todas las circunstancias pertinentes. Cualquier cambio ***pertinente*** en las circunstancias y todo elemento nuevo ***presentado por el nacional de un tercer país*** que indique un riesgo ***serán*** examinados***, cuando corresponda***. El nacional de un tercer país de que se trate deberá presentar lo antes posible toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales. ***Los Estados miembros podrán rechazar elementos relativos a las circunstancias personales del nacional de un tercer país por el hecho de que podrían haberse presentado antes.***

Or. en

Enmienda 986
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 ter, una vez que se haya fijado una fecha de expulsión, los Estados miembros podrán establecer, de conformidad con el Derecho nacional, un plazo para la presentación de nuevos elementos relativos a las circunstancias personales del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 987
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros podrán decidir que el principio de no devolución pueda ser evaluado por una autoridad distinta de la autoridad competente que dicte o ejecute la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 988
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. La obligación de evaluar el riesgo de una posible vulneración del principio de no devolución con arreglo al apartado 3 se considerará cumplida cuando:
	a. se haya llevado a cabo un examen exhaustivo de dicho riesgo en el contexto de una resolución definitiva en un procedimiento de asilo, y
	b. el país al que deba ser retornado el nacional de un tercer país sea el mismo que fue objeto de dicho examen, y
	c. las autoridades competentes hayan comprobado que la situación general en el país de retorno no se ha deteriorado sustancialmente desde que se adoptó la resolución definitiva.

Or. en

Enmienda 989
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional***, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate***.	4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 990
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales ***y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate***.	4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 991
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas ***y, en cualquier caso, no superarán el umbral de fuerza razonable***. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional***, de conformidad con los derechos fundamentales*** y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.	4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 992
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas ***y, en cualquier caso, no superarán el umbral*** de fuerza ***razonable***. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.	4. Las medidas coercitivas adoptadas para garantizar la expulsión serán necesarias y proporcionadas, ***en especial en lo relativo al uso*** de ***la*** fuerza. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. fr

Enmienda 993
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades competentes podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades competentes supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.	suprimido

Or. en

Enmienda 994
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades competentes podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades competentes supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.	suprimido

Or. en

Enmienda 995
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades ***competentes*** podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades ***competentes*** supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.	6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades ***nacionales*** podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13***, señalándole que se expone a sanciones y a la expulsión forzosa en el caso de incumplir dicho plazo***. En tales casos, las autoridades ***nacionales*** supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.

Or. fr

Enmienda 996
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, las autoridades competentes podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades competentes supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular	6. En casos debidamente justificados y cuando el nacional de un tercer país coopere claramente, ***exceptuando a los nacionales de terceros países que se incluyan en el ámbito de aplicación del artículo 16,*** las autoridades competentes podrán optar por indicar una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13. En tales casos, las autoridades

organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.	competentes supervisarán de cerca el cumplimiento de dicha decisión por parte del nacional de un tercer país, en particular organizando asistencia en el transporte hasta el punto de partida pertinente de la Unión.

Or. en

Enmienda 997
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las órdenes de expulsión no se ejecutarán mientras dure el procedimiento de recurso para impugnar las decisiones a que se refieren los artículos 7 y 10 y el artículo 12, apartado 2, ante una autoridad judicial competente, tal como se establece en el artículo 27.

Or. en

Enmienda 998
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Ninguna disposición del presente artículo impedirá que un nacional de un tercer país cumpla la obligación de retorno en cualquier momento.

Or. en

Justificación

Esta disposición aclara que, a pesar de que se inicien los procedimientos de expulsión en virtud del presente artículo, la obligación subyacente de retorno del nacional de un tercer país sigue existiendo. La disposición proporciona seguridad jurídica al confirmar que la persona conserva la capacidad de cumplir voluntariamente la decisión de retorno en cualquier momento, lo que es coherente con el principio de favorecer el cumplimiento voluntario frente a las medidas coercitivas.

Enmienda 999
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. Cuando un nacional de un tercer país sea objeto de expulsión, los Estados miembros podrán mantenerlo en régimen de internamiento o aplicar una o varias de las medidas previstas en el artículo 31.

Or. en

Enmienda 1000
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 13	suprimido
Retorno voluntario	
1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional	

de un tercer país lo abandone antes.

2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

4. El nacional de un tercer país abandonará el territorio de los Estados miembros en la fecha determinada con arreglo al apartado 1. En caso contrario, el nacional de un tercer país será objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1001
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 13	suprimido
Retorno voluntario	
1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad	

con el artículo 12, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.

2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

4. El nacional de un tercer país abandonará el territorio de los Estados miembros en la fecha determinada con arreglo al apartado 1. En caso contrario, el nacional de un tercer país será objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1002
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Retorno voluntario	***Salida voluntaria***

Or. en

Enmienda 1003
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retorno voluntario	***Salida voluntaria***

Or. en

Enmienda 1004
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retorno ***voluntario***	Retorno ***aceptado***

Or. en

Enmienda 1005
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el	1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el

nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.	nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes. ***La salida voluntaria es una obligación vinculante, y cualquier incumplimiento dará lugar al inicio inmediato de procedimientos de expulsión.***

Or. en

Enmienda 1006
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros ***e*** indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.	1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros***,*** indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes ***y especificará las consecuencias a las que se expone en caso de incumplimiento del plazo que se le haya concedido para abandonar el territorio.***

Or. fr

Enmienda 1007
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de***	1. Los Estados miembros ***preverán*** la posibilidad ***efectiva*** de que ***los nacionales***

conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros ***e indicará*** la posibilidad de que ***el*** nacional de un tercer país ***lo abandone antes***.

de terceros países que se encuentren en situación irregular abandonen voluntariamente el Estado miembro y velarán por que el retorno se haya llevado a cabo voluntariamente, en particular sin presión física, psicológica o material, tras haber evaluado las circunstancias individuales del nacional de un tercer país ***de que se trate***.

Or. en

Enmienda 1008
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12,*** la decisión de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.	1. La decisión de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes ***de dicha fecha***.

Or. en

Enmienda 1009
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión*** de conformidad con el artículo ***12***, la decisión de retorno indicará una fecha en la que el	1. ***Salvo en aquellos casos en que se considere que un retornado supone un riesgo para la seguridad interior*** de conformidad con el artículo ***16***, la decisión

nacional de un tercer país ***deberá*** abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.	de retorno indicará una fecha en la que el nacional de un tercer país ***debe*** abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.

Or. en

Justificación

A menos que se aplique el artículo 16, cada decisión de retorno debe indicar un período de salida voluntaria. El resto de las condiciones para la aplicación del artículo 12/13 dependen del comportamiento del retornado, que no puede evaluarse en el momento en que se dicta la decisión de retorno.

Enmienda 1010
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno ***indicará una fecha en la*** que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.	1. Cuando el nacional de un tercer país no sea objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12, la decisión de retorno ***establecerá un período para la salida en el*** que el nacional de un tercer país deberá abandonar el territorio de los Estados miembros e indicará la posibilidad de que el nacional de un tercer país lo abandone antes.

Or. en

Enmienda 1011
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo	2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo

debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.	debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno ***y podrá indicar que el nacional de un tercer país debe abandonar inmediatamente el territorio de los Estados miembros***. ***El período para la salida podrá especificarse con más detalle en el Derecho nacional.***

Or. en

Enmienda 1012
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.*** La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no excederá de ***30*** días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.	2. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no excederá de ***14*** días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1013
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.*** La fecha	2. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no ***será inferior a seis meses*** a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

límite para la salida del nacional de un tercer país no ***excederá de 30 días*** a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1014
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.	2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país no ***será inferior a siete días ni*** excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

Or. en

Justificación

Debe garantizarse un período mínimo razonable para que el nacional de un tercer país pueda prepararse para abandonar la Unión.

Enmienda 1015
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La fecha*** a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. ***La fecha límite*** para la salida del nacional de un	2. ***El período para la salida*** a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. ***El período*** para la salida del

tercer país no excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

nacional de un tercer país no excederá de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1016
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país ***no excederá*** de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.	2. La fecha a que se refiere el apartado 1 se determinará teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. La fecha límite para la salida del nacional de un tercer país ***será*** de 30 días a partir de la fecha de notificación de la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1017
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el	suprimido

artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

Or. fr

Enmienda 1018
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.	suprimido

Or. en

Enmienda 1019
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1**,**	3. ***Previa solicitud debidamente justificada del nacional de un tercer país,*** los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período

teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.	para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1020
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán ***establecer un período más largo o*** prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto***, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3,*** y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.	3. Los Estados miembros podrán prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio ***no excederá de treinta días y*** se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1021
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán ***establecer un período más largo o*** prorrogar el período para ***abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1,*** teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, ***como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados,*** la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.	3. Los Estados miembros podrán prorrogar el período para ***la salida*** teniendo ***debidamente*** en cuenta las teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, ***en particular*** la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país. ***Los Estados miembros podrán reducir el período para la salida con arreglo al apartado 1 bis en caso de incumplimiento de la obligación de cooperar establecida en el artículo 21.***

Or. en

Enmienda 1022
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados***, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46,***	3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para

apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1023
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***podrán establecer*** un período más largo o ***prorrogar*** el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y ***el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21***. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.	3. Los Estados miembros ***establecerán*** un período más largo o ***prorrogarán*** el período para abandonar ***voluntariamente*** su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos ***sociales o*** familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y ***cualquier necesidad específica en el caso de personas vulnerables, en particular una evaluación de sus necesidades de salud y atención sanitaria***. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1024
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.	3. Los Estados miembros podrán establecer un período más largo o prorrogar el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como ***la duración de la estancia,*** los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1025
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***podrán establecer*** un período más largo o ***prorrogar*** el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.	3. Los Estados miembros ***establecerán*** un período más largo o ***prorrogarán*** el período para abandonar su territorio de conformidad con el apartado 1, ***en caso necesario,*** teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como los vínculos familiares, la existencia de niños escolarizados, la participación en un programa de apoyo al retorno y la reintegración con arreglo al artículo 46, apartado 3, y el cumplimiento de la obligación de cooperación establecida en el artículo 21. Toda prórroga del período para abandonar el territorio se comunicará por escrito al nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1026
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cuando un nacional de un tercer país suponga una amenaza real y activa para la seguridad interior, los Estados miembros podrán abstenerse de conceder un período para la salida voluntaria.

Or. en

Enmienda 1027
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El nacional de un tercer país abandonará el territorio de los Estados miembros en la fecha determinada con arreglo al apartado 1. En caso contrario, el nacional de un tercer país será objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.	suprimido

Or. en

Enmienda 1028
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El nacional de un tercer país abandonará el territorio de los Estados	suprimido

miembros en la fecha determinada con arreglo al apartado 1. En caso contrario, el nacional de un tercer país será objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1029
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El ***nacional de un tercer país*** abandonará el territorio de los Estados miembros en la fecha determinada con arreglo ***al apartado*** 1. ***En caso contrario, el nacional de un tercer país será*** objeto de expulsión de conformidad con el artículo ***12***.	4. El ***retornado*** abandonará el territorio de los Estados miembros en la fecha determinada con arreglo ***a los apartados*** 1 ***o 3***. ***Si el retornado no ha abandonado el país en la fecha determinada con arreglo a los apartados 1, 2 o 3, podrá ser*** objeto de expulsión de conformidad con el artículo ***13 bis***. ***La fecha determinada con arreglo a los apartados 1, 2 o 3 se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a llevar a cabo un retorno forzoso de nacionales de terceros países cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 13 bis.***

Or. en

Justificación

Los apartados 1, 2 y 3 son pertinentes para fijar el período de retorno aceptado.

Enmienda 1030
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El nacional de un tercer país abandonará el territorio de los Estados miembros en la fecha determinada con arreglo al apartado 1. En caso contrario, el nacional de un tercer país será objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.	4. El nacional de un tercer país abandonará el territorio de los Estados miembros en la fecha determinada con arreglo al apartado 1. En caso contrario, el nacional de un tercer país será objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 1031
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando exista riesgo de fuga, se desestime una solicitud de permanencia legal por ser manifiestamente infundada o fraudulenta, o la persona de que se trate represente un riesgo para la seguridad, de conformidad con el artículo 16, los Estados miembros podrán abstenerse de conceder un período para la salida y ordenar el retorno inmediato.

Or. en

Enmienda 1032
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El período para la salida se contará a partir de una fecha definida en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1033
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Expulsión
	1. El retornado será expulsado cuando:
	a. haya obstruido deliberadamente la labor de las autoridades competentes durante el procedimiento de retorno;
	b. en más de una ocasión, se haya trasladado a otro Estado miembro sin autorización, incluso durante el período establecido de conformidad con el artículo 13;
	c. el nacional de un tercer país entre en el ámbito de aplicación del artículo 16;
	d. no haya abandonado el territorio de los Estados miembros en la fecha fijada de conformidad con el artículo 13 y no se le haya concedido un período adicional para la salida de conformidad con el apartado 3 de dicho artículo.
	2. Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán, por separado, una decisión de naturaleza administrativa o judicial, por escrito, por la que se ordene la expulsión.
	3. Las autoridades competentes evaluarán, en relación con cada nacional de un tercer país, el cumplimiento del principio de no devolución, tanto en relación con el país de traslado como con el país de origen.
	Para ello, podrán basarse en una evaluación exhaustiva existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento,

siempre que en fases previas se haya evaluado el fundamento de cualquier solicitud de protección internacional que pudiera existir.

Cuando se haya dictado una decisión de retorno a raíz de una causa de inadmisibilidad en el marco de una solicitud de protección internacional, las propias autoridades de retorno evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución. Cualquier cambio en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deberán ser examinados. El nacional de un tercer país de que se trate tendrá derecho a presentar toda la información pertinente relativa a sus propias circunstancias personales.

4. Solo podrán adoptarse medidas coercitivas para garantizar la expulsión como último recurso. Cuando se adopten medidas coercitivas, estas serán necesarias y proporcionadas, y en ningún caso superarán el umbral de fuerza razonable. Dichas medidas se aplicarán de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el Derecho nacional y de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate.

5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, establecidas en el anexo de la Decisión 2004/573/CE del Consejo[1 bis].

[1 bis] Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28, ELI:

http://data.europa.eu/eli/dec/2004/573/oj).

Or. en

Justificación

Debe priorizarse el retorno aceptado por tratarse de la forma de retorno más sostenible. La legislación no debe incentivar ni obligar a las autoridades a iniciar un procedimiento de retorno forzoso debido a una presunta falta de cooperación por parte del nacional de un tercer país. La falta de cooperación debe estar debidamente acreditada antes de que pueda dar lugar a un retorno forzoso. Dado que los motivos por los cuales un nacional de un tercer país puede intentar desplazarse entre los Estados miembros son diversos, resulta desproporcionado proceder a un retorno forzoso únicamente por un desplazamiento a otro Estado miembro por parte del retornado. Asimismo, cuando el retornado esté dispuesto a aceptar la decisión de retorno, dicha aceptación no debe verse obstaculizada por las propias normas. Con el fin de armonizar el procedimiento de retorno y evitar cualquier ambigüedad, todos los Estados miembros deberán dictar una orden de expulsión cuando se ejecute un retorno forzoso. Solo puede considerarse razonable recurrir a procedimientos previos cuando se haya examinado el fundamento de cualquier solicitud de asilo que pueda haber. Las decisiones de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, no contemplan el riesgo de vulnerar el principio de no devolución. Las autoridades competentes deberán realizar una evaluación individualizada en cada caso. El hecho de que un retornado haya sido sancionado conforme al artículo 22 no implica automáticamente que vaya a rechazar la decisión de retorno, especialmente habida cuenta de la carga significativa que se impone sobre los retornados en términos de obligaciones. Dado que el objetivo del Reglamento es incrementar el número de retornos, no debería ponerse trabas al retorno voluntario, sino incentivarse.

Enmienda 1034
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Expulsión
	1. El nacional de un tercer país sujeto a una decisión de retorno podrá ser expulsado cuando:
	a. suponga una amenaza real y activa para la seguridad interior;
	b. no haya abandonado el territorio de los Estados miembros en la fecha fijada de conformidad con el artículo 13 por

razones que no sean ajenas a su control.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán, por separado, una decisión de naturaleza administrativa o judicial, por escrito, por la que se ordene la expulsión.

3. Antes de dictar una orden de expulsión, las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento del principio de no devolución por referencia al país de retorno, en particular cualquier riesgo de devolución posterior. Si se ha llevado a cabo una evaluación exhaustiva de todas las circunstancias pertinentes en fases anteriores del procedimiento, se examinarán debidamente los cambios en las circunstancias pertinentes y los nuevos elementos que demuestren la existencia de un riesgo.

4. Solo podrán adoptarse medidas coercitivas como último recurso para garantizar la expulsión. Tales medidas deberán ser necesarias y proporcionadas, y en ningún caso superarán el umbral de fuerza razonable. Se aplicarán según establezca el Derecho nacional, de conformidad con los derechos fundamentales y con el debido respeto a la dignidad y la integridad física del nacional de un tercer país de que se trate. Los Estados miembros nunca aplicarán medidas coercitivas a menores.

5. Al llevar a cabo expulsiones por vía aérea, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, establecidas en el anexo de la Decisión 2004/573/CE del Consejo.

Or. en

Enmienda 1035
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 14	suprimido
Condiciones para aplazar la expulsión	
1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará en las siguientes circunstancias:	
a. cuando esta vulnere el principio de no devolución; o	
b. cuando y mientras esté en vigor la suspensión de la decisión de retorno de conformidad con el artículo 28.	
2. La expulsión con arreglo al artículo 12 podrá aplazarse por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	
3. Si el nacional de un tercer país solicita el aplazamiento de la expulsión, la solicitud deberá estar debidamente motivada.	
4. Al adoptar una decisión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2, los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito en la que se indique el período de aplazamiento y sus derechos durante dicho período.	
5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses.	
6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, se tendrá en cuenta lo siguiente:	
a. las necesidades básicas;	
b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;	
c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;	

d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;

e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.

7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en el artículo 31 cuando se cumplan las condiciones pertinentes.

Or. en

Enmienda 1036
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 14	suprimido
Condiciones para aplazar la expulsión	
1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará en las siguientes circunstancias:	
a. cuando esta vulnere el principio de no devolución; o	
b. cuando y mientras esté en vigor la suspensión de la decisión de retorno de conformidad con el artículo 28.	
2. La expulsión con arreglo al artículo 12 podrá aplazarse por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	
3. Si el nacional de un tercer país solicita el aplazamiento de la expulsión, la solicitud deberá estar debidamente motivada.	
4. Al adoptar una decisión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2, los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito en la que se	

indique el período de aplazamiento y sus derechos durante dicho período.

5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses.

6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. las necesidades básicas;

b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;

c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;

d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;

e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.

7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en el artículo 31 cuando se cumplan las condiciones pertinentes.

Or. en

Justificación

La supresión del artículo 14 es crucial para unos retornos rápidos y efectivos. Las peticiones de no devolución forman parte exclusivamente del procedimiento de asilo, lo que evita duplicaciones y abusos. Esto es coherente con el principio de que los recursos carecen de efecto suspensivo automático. Los derechos concedidos durante el aplazamiento crean un estatuto jurídico paradójico, potencialmente más favorable que el de los propios ciudadanos, lo que socava la equidad. Esta supresión refuerza el principio de que una situación irregular debe interrumpirse e ir seguida de un retorno efectivo.

Enmienda 1037
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Condiciones para aplazar ***la expulsión***	Condiciones para aplazar ***o suspender el retorno***

Or. en

Enmienda 1038
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará ***en las siguientes circunstancias:***	1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará ***cuando se demuestre que vulneraría el principio de no devolución.***

Or. en

Enmienda 1039
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará ***en las siguientes circunstancias:***	1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará ***cuando se demuestre que vulneraría el principio de no devolución.***

Or. en

Enmienda 1040
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará ***en las siguientes circunstancias:***	1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará ***cuando se determine que vulneraría efectivamente el principio de no devolución.***

Or. en

Enmienda 1041
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará*** en las siguientes circunstancias:	1. ***Los Estados miembros aplazarán o suspenderán el retorno, en particular,*** en las siguientes circunstancias:

Or. en

Enmienda 1042
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La expulsión con arreglo al artículo ***12*** se aplazará en las siguientes circunstancias:	1. La expulsión con arreglo al artículo ***13 bis*** se aplazará en las siguientes circunstancias:

Or. en

Enmienda 1043
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se ***aplazará*** en las siguientes circunstancias:	1. La expulsión con arreglo al artículo 12 se ***suspenderá*** en las siguientes circunstancias:

Or. en

Enmienda 1044
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La expulsión con arreglo al artículo 12 se aplazará*** en las siguientes circunstancias:	1. ***Los Estados miembros aplazarán la expulsión*** en las siguientes circunstancias:

Or. en

Enmienda 1045
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. cuando esta vulnere el principio de no devolución; o	suprimida

Or. en

Enmienda 1046
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. cuando esta vulnere el principio de no devolución; o	suprimida

Or. en

Enmienda 1047
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. cuando esta vulnere el principio de no devolución; o	suprimida

Or. en

Enmienda 1048
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. cuando y mientras esté en vigor la suspensión de la decisión de retorno de conformidad con el artículo 28.	suprimida

Or. en

Enmienda 1049
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. cuando y mientras esté en vigor la suspensión de la decisión de retorno de conformidad con el artículo 28.	suprimida

Or. en

Enmienda 1050
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. cuando y mientras esté en vigor la suspensión de la decisión de retorno de conformidad con el artículo 28.	suprimida

Or. en

Enmienda 1051
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. cuando vulnere el derecho a la vida familiar, en el caso de que haya miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1052
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. en los casos previstos en el artículo 7, apartado 9;

Or. en

Enmienda 1053
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter. cuando pueda afectar al tratamiento básico de una enfermedad;

Or. en

Enmienda 1054
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater. cuando privaría a los niños del acceso al sistema educativo;

Or. en

Enmienda 1055
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quinquies. cuando se identifique a las

	personas como vulnerables;

Or. en

Enmienda 1056
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra b sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b sexies. cuando el retorno no redunde en el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1057
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La expulsión con arreglo al artículo 12 podrá aplazarse por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	suprimido

Or. fr

Enmienda 1058
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La expulsión con arreglo al	2. La expulsión con arreglo al

artículo 12 podrá aplazarse por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	artículo 12 podrá aplazarse por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto ***y siempre y cuando no exista riesgo de fuga de conformidad con el artículo 30***.

Or. en

Enmienda 1059
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La expulsión ***con arreglo al artículo 12 podrá aplazarse*** por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	2. ***Los Estados miembros podrán aplazar*** la expulsión por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. ***En particular, los Estados miembros tendrán en cuenta:***

Or. en

Enmienda 1060
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La expulsión con arreglo al artículo ***12*** podrá aplazarse por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto***.***	2. La expulsión con arreglo al artículo ***13 bis*** podrá aplazarse por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto***, en particular:***

Or. en

Justificación

Los elementos enumerados en el apartado 6 de la propuesta representan en realidad elementos que deben tenerse en cuenta en una evaluación inicial destinada a valorar si se debe aplazar una expulsión.

Enmienda 1061
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***La expulsión con arreglo al artículo 12 podrá aplazarse*** por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	2. ***El retorno se aplazará*** por un período de tiempo oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.

Or. en

Enmienda 1062
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a. el estado físico o la capacidad mental del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 1063
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a. las necesidades básicas;

Or. en

Enmienda 1064
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b. razones técnicas, tales como la falta de capacidad de transporte o la imposibilidad de ejecutar la expulsión debido a la falta de identificación.

Or. en

Enmienda 1065
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1066
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;

Or. en

Enmienda 1067
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d. el acceso de los hijos menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;

Or. en

Enmienda 1068
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.

Or. en

Enmienda 1069
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el nacional de un tercer país	suprimido

solicita el aplazamiento de la expulsión, la solicitud deberá estar debidamente motivada.

Or. en

Enmienda 1070
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el nacional de un tercer país solicita el aplazamiento ***de la expulsión***, la solicitud ***deberá estar*** debidamente ***motivada***.	3. Si el nacional de un tercer país solicita el aplazamiento ***del retorno por motivos justificados***, la solicitud ***será*** debidamente ***examinada por el Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 1071
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el nacional de un tercer país solicita el aplazamiento de la expulsión, la solicitud deberá estar debidamente motivada.	3. Si el nacional de un tercer país solicita el aplazamiento de la expulsión, la solicitud deberá estar debidamente motivada ***y presentarse sin demora indebida***.

Or. en

Enmienda 1072
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Si el nacional de un tercer país solicita*** el aplazamiento de la expulsión***, la*** solicitud deberá estar debidamente motivada.	3. ***El retornado tendrá derecho a solicitar*** el aplazamiento de la expulsión***. Dicha*** solicitud deberá estar debidamente motivada.

Or. en

Enmienda 1073
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Al adoptar una decisión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2, los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito en la que se indique el período de aplazamiento y sus derechos durante dicho período.	suprimido

Or. en

Enmienda 1074
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Al adoptar una decisión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2, los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito	suprimido

en la que se indique el período de aplazamiento y sus derechos durante dicho período.

Or. en

Enmienda 1075
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Al adoptar una decisión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2,*** los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito en la que se indique el período de aplazamiento ***y*** sus derechos durante dicho período.	4. Los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito en la que se indique el período de aplazamiento***, así como*** sus derechos ***y obligaciones*** durante dicho período ***de conformidad con el apartado 1***. ***Podrá facilitarse una traducción oral de la confirmación al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende, también mediante el uso de servicios de interpretación.***

Or. en

Enmienda 1076
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Al adoptar una decisión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2,*** los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito ***en la que se indique el período de*** aplazamiento ***y sus derechos durante***	4. Los Estados miembros facilitarán al nacional de un tercer país de que se trate una confirmación por escrito ***del*** aplazamiento ***de conformidad con el apartado 1. Podrá facilitarse una traducción oral de la confirmación al nacional de un tercer país en una lengua***

dicho período.	***que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende, también mediante el uso de servicios de interpretación***.

Or. en

Enmienda 1077
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses.	suprimido

Or. en

Enmienda 1078
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses.	suprimido

Or. en

Enmienda 1079
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses.	5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses. ***A la hora de revisar la decisión de aplazar la expulsión, y cuando la expulsión se aplace más de seis meses, el Estado miembro revisará la decisión de retorno de conformidad con el artículo 7, apartado 9. Para cualquier aplazamiento posterior de la expulsión, el Estado miembro también estará obligado a llevar a cabo dicha revisión.***

Or. en

Justificación

Dado que el retorno se vuelve menos probable cuanto más largo sea el proceso, es fundamental que los Estados miembros reconsideren sus opciones cuando una expulsión se aplaza más de seis meses.

Enmienda 1080
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La decisión de aplazar ***la expulsión*** de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses.	5. La decisión de ***suspender o*** aplazar ***el retorno*** de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses. ***Cada revisión examinará la posibilidad de conceder una autorización que otorgue un derecho de estancia de conformidad con el artículo 7, apartado 9. Tras dos revisiones, si no se ha producido ningún cambio en las circunstancias, la autoridad competente concederá un permiso de residencia.***

Or. en

Enmienda 1081
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses.	5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará periódicamente y, como mínimo, cada seis meses. ***Cada revisión incluirá una evaluación de las opciones alternativas de conformidad con el artículo 7, apartado 9. Transcurridos doce meses, los Estados miembros revocarán la decisión de retorno y aplicarán el procedimiento del artículo 7, apartado 1 bis (nuevo).***

Or. en

Enmienda 1082
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará ***periódicamente y, como mínimo, cada seis meses***.	5. La decisión de aplazar la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará ***cuando se hayan producido cambios considerables en las circunstancias pertinentes***.

Or. en

Enmienda 1083
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***La decisión de aplazar*** la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará ***periódicamente y, como mínimo, cada seis meses***.	5. ***El aplazamiento de*** la expulsión de conformidad con el apartado 1 o el apartado 2 se revisará ***en caso de que cambien las circunstancias pertinentes***.

Or. en

Enmienda 1084
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, se tendrá en cuenta lo siguiente: a. las necesidades básicas; b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro; c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades; d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia; e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.	suprimido

Or. fr

Enmienda 1085
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, se tendrá en cuenta lo siguiente:	suprimido
a. las necesidades básicas;	
b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;	
c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;	
d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;	
e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.	

Or. en

Enmienda 1086
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, se tendrá en cuenta lo siguiente:	suprimido
a. las necesidades básicas;	
b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;	
c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;	
d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;	

e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.

Or. en

Enmienda 1087
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, se tendrá en cuenta lo siguiente:	suprimido
a. las necesidades básicas;	
b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;	
c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;	
d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;	
e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.	

Or. en

Enmienda 1088
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***En relación con*** la situación del nacional de un tercer país en los períodos	6. ***A efectos de la revisión a que se refiere el apartado 5, y a la hora de***

durante los cuales se haya aplazado la expulsión, ***se tendrá en cuenta lo siguiente:***	***considerar*** la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión, ***los Estados miembros tendrán en cuenta los elementos enumerados en el apartado 3.***

Or. en

Enmienda 1089
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***En relación con la situación del nacional de un tercer país*** en los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión***, se tendrá en cuenta*** lo siguiente:	6. En los períodos durante los cuales se haya aplazado la expulsión***, los Estados miembros garantizarán*** lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1090
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado ***la expulsión***, se tendrá en cuenta lo siguiente:	6. En relación con la situación del nacional de un tercer país en los períodos durante los cuales se haya aplazado ***o suspendido el retorno***, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1091
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. las necesidades básicas;	suprimida

Or. en

Enmienda 1092
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. las necesidades básicas;	suprimida

Or. en

Enmienda 1093
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. las necesidades básicas;	a. ***que se cubran*** las necesidades básicas ***de los nacionales de terceros países***;

Or. en

Enmienda 1094
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;	suprimida

Or. en

Enmienda 1095
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;	suprimida

Or. en

Enmienda 1096
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;	b. ***la preservación de*** la unidad familiar compuesta por los miembros de la familia presentes en el territorio del Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1097
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. la atención sanitaria de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades;	suprimida

Or. en

Enmienda 1098
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. la atención sanitaria ***de urgencia*** y el tratamiento ***básico*** de enfermedades;	c. la ***prestación de*** atención sanitaria y el tratamiento de enfermedades;

Or. en

Enmienda 1099
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. la atención sanitaria ***de urgencia*** y el tratamiento básico de enfermedades;	c. la atención sanitaria y el tratamiento básico de enfermedades;

Or. en

Enmienda 1100
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la	suprimida

duración de su estancia;

Or. en

Enmienda 1101
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;	suprimida

Or. en

Enmienda 1102
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;	d. ***que se garantice*** el acceso de los menores al sistema de educación básica en función de la duración de su estancia;

Or. en

Enmienda 1103
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el acceso de los ***menores*** al sistema ***de educación básica en función de la***	d. el acceso de los ***niños*** al sistema ***educativo***;

duración de su estancia;

Or. en

Enmienda 1104
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. las necesidades especiales de las personas vulnerables.	e. ***que se cubran*** las necesidades especiales de las personas vulnerables.

Or. en

Enmienda 1105
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en el artículo 31 cuando se cumplan las condiciones pertinentes.	suprimido

Or. en

Enmienda 1106
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en el	7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en el

artículo 31 cuando se cumplan las condiciones pertinentes.	artículo 31 cuando se cumplan***, por tanto,*** las condiciones pertinentes.

Or. en

Justificación

Si se cumplen las condiciones, podrán aplicarse las disposiciones del artículo 31.

Enmienda 1107
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en ***el artículo*** 31 cuando se cumplan las condiciones pertinentes.	7. Si se aplaza la expulsión, podrán aplicarse las medidas establecidas en ***los artículos 21, 29 y*** 31 cuando se cumplan las condiciones pertinentes.

Or. en

Enmienda 1108
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La expulsión no se aplazará cuando el nacional de un tercer país incumpla la obligación de cooperar establecida en el artículo 21, cuando plantee un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16 o cuando exista un riesgo de fuga de conformidad con el artículo 30.

Or. en

Enmienda 1109
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 15	suprimido
Supervisión de la expulsión	
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.	
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.	
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	

Or. fr

Enmienda 1110
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento

Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 15	suprimido
Supervisión de la expulsión	
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.	
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.	
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	

Or. en

Justificación

La idea que subyace a este Reglamento es reducir las cargas administrativas, no crear otras nuevas.

Enmienda 1111
Mary Khan

Propuesta de Reglamento

Artículo 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 15 Supervisión de la expulsión	suprimido
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.	
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.	
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	

Or. en

Enmienda 1112
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Supervisión ***de la expulsión***	Supervisión ***del procedimiento de retorno***

Or. en

Enmienda 1113
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Supervisión ***de la expulsión***	Supervisión ***de los procedimientos de retorno***

Or. en

Enmienda 1114
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Supervisión ***de la expulsión***	Supervisión ***del retorno***

Or. en

Enmienda 1115
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Los Estados miembros dotarán	suprimido

de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.

Or. en

Enmienda 1116
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.	suprimido

Or. en

Enmienda 1117
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante ***las operaciones de expulsión***. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.	1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante ***todas las fases del procedimiento de retorno. Dicho mecanismo complementará y funcionará en plena sinergia con los mecanismos de supervisión pertinentes establecidos en virtud del artículo 10 del Reglamento (UE) 2024/1356 (Reglamento sobre el triaje) y el artículo 43 del Reglamento (UE) 2024/1348 (Reglamento de Procedimiento de Asilo o RPA), y se establecerá de conformidad con las***

directrices publicadas por la Agencia de los Derechos Fundamentales. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente***, en particular de los recursos humanos y financieros, así como del acceso a toda la información y a los lugares físicos que sea necesario***.

Or. en

Enmienda 1118
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de ***expulsión***. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.	1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo independiente para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de ***retorno y abarcarán todas las fases del procedimiento de retorno establecido en el presente Reglamento y del procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE) 2024/1349***. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente***, especialmente la financiación y los recursos adecuados***.

Or. en

Enmienda 1119
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán	1. Los Estados miembros establecerán

un mecanismo independiente ***para supervisar el respeto de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Los Estados miembros dotarán de los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.***	un mecanismo independiente ***conforme a los requisitos establecidos en el presente artículo, que se encargará de:***

Or. en

Enmienda 1120
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***establecerán*** un mecanismo ***independiente*** para supervisar ***el respeto de los derechos fundamentales durante*** las operaciones de expulsión. Los Estados miembros ***dotarán de*** los recursos adecuados al mecanismo de supervisión independiente.	1. Los Estados miembros ***podrán destinar*** un mecanismo ***existente a*** supervisar las operaciones de expulsión. Los Estados miembros ***determinarán si se dota de acceso a*** los recursos adecuados al mecanismo de seguimiento.

Or. en

Enmienda 1121
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo ***independiente*** para supervisar ***el respeto de los derechos fundamentales durante*** las operaciones de expulsión. Los Estados miembros ***dotarán de los recursos adecuados al*** mecanismo de supervisión ***independiente***.	1. Los Estados miembros establecerán un mecanismo para supervisar ***la efectividad, la eficiencia y la agilidad de*** las operaciones de expulsión. Los Estados miembros ***velarán por que el*** mecanismo de seguimiento ***tenga acceso a los recursos adecuados***.

Or. en

Enmienda 1122
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a. supervisar el cumplimiento del Derecho internacional y de la Unión, en particular de la Carta de los Derechos Fundamentales, especialmente en lo que se refiere al principio de no devolución, el interés superior del menor y las normas pertinentes en materia de internamiento, y

Or. en

Justificación

Se ha mejorado la redacción del artículo 15 con referencia a los mecanismos de supervisión establecidos en virtud del Pacto, en particular el artículo 10 del Reglamento sobre el triaje.

Enmienda 1123
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b. velar por que las alegaciones fundadas de vulneración de los derechos fundamentales en todas las actividades pertinentes en relación con el proceso de retorno sean tratadas de forma eficaz y sin demoras indebidas, y por que se inicien, cuando sea necesario, las investigaciones de tales alegaciones y se haga un seguimiento de los avances a este respecto.
	El mecanismo de supervisión independiente comprenderá todas las

actividades emprendidas por los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. El mecanismo de seguimiento independiente estará facultado para formular recomendaciones anuales a los Estados miembros. Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo de seguimiento independiente. Los defensores del pueblo nacionales y las instituciones nacionales de derechos humanos, especialmente los mecanismos nacionales de prevención establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002 en el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución A/RES/57/199 («OPCAT», por sus siglas en inglés), participarán en el funcionamiento del mecanismo de supervisión independiente y podrán ser nombrados para llevar a cabo la totalidad o una parte de sus tareas. El mecanismo de seguimiento independiente también podrá contar con la participación de organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes y de organismos públicos independientes de las autoridades que realicen el triaje. En la medida en que una o varias de esas instituciones, organizaciones o entidades no participen directamente en el mecanismo de seguimiento independiente, el mecanismo de seguimiento establecerá y mantendrá estrechos vínculos con ellas. El mecanismo de seguimiento independiente establecerá y mantendrá estrechos vínculos con las autoridades nacionales competentes en materia de protección de datos y con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Justificación

En consonancia con el artículo 10 del Reglamento sobre el triaje.

Enmienda 1124
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo de supervisión independiente. Los defensores del pueblo o de los derechos humanos nacionales y las instituciones nacionales de derechos humanos, en particular el mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, participarán en el funcionamiento del mecanismo de supervisión independiente y podrán ser nombrados para desempeñar la totalidad o una parte de sus funciones.

Or. en

Enmienda 1125
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. El mecanismo de supervisión independiente también podrá contar con la participación de organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes y de organismos públicos que sean independientes de las autoridades

que lleven a cabo el procedimiento de retorno. En la medida en que una o varias de esas instituciones, organizaciones o entidades no participen directamente en el mecanismo de supervisión independiente, este establecerá y mantendrá estrechos vínculos con ellas. Asimismo, el mecanismo de supervisión independiente establecerá y mantendrá estrechos vínculos con las autoridades nacionales competentes en materia de protección de datos y con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Enmienda 1126
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre el establecimiento de un mecanismo de supervisión y su funcionamiento independiente. Los Estados miembros podrán solicitar el apoyo de la Agencia de los Derechos Fundamentales para el desarrollo de su mecanismo de supervisión independiente, en particular las salvaguardias para su independencia, así como la metodología de supervisión y los programas formativos adecuados.

Or. en

Enmienda 1127
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. El mecanismo de supervisión independiente garantizará que sus procedimientos de supervisión incorporen una perspectiva sensible al género y unos protocolos específicos para detectar y abordar las vulneraciones de derechos basadas en el género. El organismo de supervisión independiente incluirá expertos formados en la detección de la violencia de género, la explotación y otras vulneraciones de los derechos que afecten a las mujeres y las niñas.

Or. en

Enmienda 1128
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.	suprimido

Or. en

Enmienda 1129

Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.	suprimido

Or. en

Enmienda 1130
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso.*** Los Estados ***miembros informarán con antelación*** al ***organismo*** de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión ***y garantizarán el*** acceso a los lugares pertinentes.	2. Los Estados ***podrán informar*** al ***mecanismo*** de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión***,*** ***conceder*** acceso a los lugares pertinentes ***y limitar dicho acceso a las personas que actúen en nombre del mecanismo de supervisión y que hayan recibido la habilitación de seguridad necesaria de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1131
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará ***las operaciones de expulsión*** para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de ***un examen documental y de*** controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.	2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará ***los procedimientos de retorno*** para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso***. Estos controles podrán complementarse con un examen documental***. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.

Or. en

Enmienda 1132
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de ***expulsión*** para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que ***podrán realizarse*** sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de ***expulsión*** y garantizarán el acceso a los lugares pertinentes.	2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de ***retorno*** para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que ***se realizarán*** sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al organismo de supervisión sobre las próximas operaciones de ***retorno*** y garantizarán el acceso a ***las personas, los documentos y*** los lugares pertinentes.

Or. en

Enmienda 1133
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***El mecanismo de supervisión independiente seleccionará las operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso.*** Los Estados miembros ***informarán con antelación*** al ***organismo*** de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión ***y garantizarán el*** acceso a los lugares pertinentes.	2. Los Estados miembros ***podrán informar*** al ***mecanismo*** de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión y ***conceder*** acceso a los lugares pertinentes ***a las personas que actúen en nombre del mecanismo de supervisión y que hayan recibido una habilitación de seguridad adecuada expedida por una autoridad competente de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1134
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará ***las*** operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al ***organismo*** de supervisión sobre las próximas operaciones de expulsión ***y garantizarán el acceso a los***	2. El mecanismo de supervisión independiente seleccionará operaciones de expulsión para su seguimiento de acuerdo con una evaluación de riesgos y llevará a cabo sus actividades sobre la base de un examen documental y de controles sobre el terreno que podrán realizarse sin previo aviso. Los Estados miembros informarán con antelación al ***mecanismo*** de supervisión ***independiente*** sobre las próximas operaciones de expulsión.

lugares pertinentes.

Or. en

Enmienda 1135
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros proporcionarán al mecanismo de supervisión independiente acceso a todos los lugares (también centros de internamiento), personas y documentos pertinentes, en la medida en que dicho acceso sea necesario para que el mecanismo de supervisión independiente pueda cumplir las obligaciones establecidas en el presente artículo. Se dará acceso a los lugares y a la información clasificada pertinentes únicamente a las personas que actúen en nombre del mecanismo de supervisión independiente y que hayan recibido una habilitación de seguridad adecuada expedida por una autoridad competente con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1136
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros ampliarán la provisión de un mecanismo de supervisión independiente para supervisar

el respeto de los derechos fundamentales durante el procedimiento fronterizo de retorno.

Or. en

Enmienda 1137
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	suprimido

Or. en

Enmienda 1138
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	suprimido

Or. en

Enmienda 1139
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de ***expulsión***. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente***, a través del establecimiento de un mecanismo de denuncia confidencial, adaptado a los menores y con perspectiva de género,*** las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de ***retorno***. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida. ***Los Estados miembros garantizarán, cuando proceda, la remisión a efectos de inicio de procedimientos judiciales civiles o penales en caso de vulneración o incumplimiento de derechos fundamentales, de conformidad con el Derecho nacional.***

Or. en

Enmienda 1140
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante ***las operaciones de expulsión***. Las autoridades competentes ***tramitarán*** dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	3. ***El mecanismo de supervisión establecerá y mantendrá un mecanismo de denuncia confidencial, adaptado a los menores y con perspectiva de género.*** El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos

fundamentales durante ***el procedimiento de retorno***. Las autoridades competentes ***investigarán*** dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida***, y velarán por que tales actos tengan las consecuencias adecuadas de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1141
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de ***incumplimiento de los derechos fundamentales durante*** las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	3. El mecanismo de supervisión comunicará a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de ***que*** las operaciones de expulsión ***no se han llevado a cabo de manera ágil y efectiva***. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 1142
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El mecanismo de supervisión comunicará*** a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes	3. ***Se comunicarán*** a la autoridad nacional competente las alegaciones fundamentadas de incumplimiento de los derechos fundamentales durante las operaciones de expulsión. Las autoridades competentes tramitarán dichas alegaciones

tramitarán dichas alegaciones de manera eficaz y sin demora indebida.	de manera eficaz y sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 1143
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El mecanismo de supervisión independiente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del mecanismo de supervisión destinado al supervisar el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores establecido en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2024/1356, del seguimiento del procedimiento fronterizo establecido en el artículo 43, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1348, y del papel de los observadores de los derechos fundamentales en la supervisión del respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, tal como se establece en el artículo 80 del Reglamento (UE) 2019/1896.

Or. en

Enmienda 1144
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3 bis. El mecanismo de supervisión independiente estará facultado para formular recomendaciones a los Estados miembros y publicará un informe anual sobre sus actividades y conclusiones.

Or. en

Enmienda 1145
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El mecanismo de supervisión independiente publicará informes sobre sus actividades y conclusiones en relación con las operaciones de retorno.

Or. en

Enmienda 1146
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros ampliarán el mandato del mecanismo de supervisión independiente para permitir la supervisión del respeto de los derechos fundamentales durante el procedimiento fronterizo de retorno.

Or. en

Enmienda 1147
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los Estados miembros dotarán al mecanismo de supervisión independiente a que se refiere el apartado 1 de los recursos financieros adecuados.

Or. en

Enmienda 1148
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 16	suprimido
Retorno de nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad	
1. El presente artículo se aplicará a los nacionales de terceros países cuando:	
a. estos supongan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional;	
b. existan motivos fundados para creer que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];	
c. existan indicios claros de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.	
2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.	
3. Sin perjuicio de lo establecido en las	

disposiciones pertinentes del presente Reglamento, los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo podrán ser:

a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, por un período máximo adicional de diez años;

b. internados de conformidad con el artículo 29, apartado 3, letra c);

c. internados en prisiones y separados de los presos ordinarios;

d. sujetos a internamiento por un periodo superior a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, determinado por una autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho periodo será revisado por una autoridad judicial al menos cada tres meses.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá a menos que exista un riesgo de violación del principio de no devolución.

[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

Or. en

Enmienda 1149

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 16	suprimido
Retorno de nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad	
1. El presente artículo se aplicará a los nacionales de terceros países cuando:	
a. estos supongan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional;	
b. existan motivos fundados para creer que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];	
c. existan indicios claros de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.	
2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión de conformidad con el artículo 12.	
3. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo podrán ser:	
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, por un período máximo adicional de diez años;	
b. internados de conformidad con el artículo 29, apartado 3, letra c);	
c. internados en prisiones y separados de los presos ordinarios;	
d. sujetos a internamiento por un periodo	

superior a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, determinado por una autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho periodo será revisado por una autoridad judicial al menos cada tres meses.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá a menos que exista un riesgo de violación del principio de no devolución.

[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

Or. en

Enmienda 1150
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retorno de nacionales de terceros países que planteen ***riesgos*** para la seguridad	Retorno de nacionales de terceros países que planteen ***un riesgo*** para la seguridad ***interior***

Or. en

Enmienda 1151
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retorno de nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad	***Expulsión*** de nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad

Or. en

Enmienda 1152
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***El presente artículo se aplicará a*** los nacionales de terceros países ***cuando:***	1. Los nacionales de terceros países ***que sean objeto de una decisión de retorno y que, sobre la base de una evaluación individual, se consideren una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros serán expulsados de conformidad con el artículo 13***.

Or. en

Justificación

El texto se adapta a los motivos de denegación de entrada establecidos en el Código de fronteras Schengen. Esta es la mejor referencia en lo que respecta a las decisiones de retorno. Siempre debe haber una evaluación individual.

Enmienda 1153
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente artículo se aplicará a los nacionales de terceros países cuando:	1. El presente artículo se aplicará a los nacionales de terceros países***, incluidos los menores no acompañados,*** cuando:

Or. fr

Enmienda 1154
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. estos supongan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional;	suprimida

Or. en

Enmienda 1155
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. existan motivos fundados para creer que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];	suprimida

[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de

la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

Or. en

Justificación

Este motivo ya está contemplado en la letra a).

Enmienda 1156
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. existan ***motivos fundados para creer*** que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];	b. existan ***indicios de*** que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo ***o de que han cometido un delito sancionado con una pena privativa de libertad de al menos tres meses con arreglo al Derecho nacional***;

[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

Or. en

Enmienda 1157

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. existan motivos fundados para creer que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];	b. existan motivos fundados para creer que han cometido ***o facilitado*** una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];
[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).	[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

Or. en

Enmienda 1158
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. existan ***motivos fundados para creer*** que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];	b. existan ***indicios claros de*** que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];
[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los	[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los

procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

Or. en

Enmienda 1159
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. existan motivos ***fundados*** para creer que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];	b. existan motivos para creer que han cometido una de las infracciones penales graves a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[27];
[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).	[27] Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros — Declaraciones realizadas por algunos Estados miembros con ocasión de la adopción de la Decisión marco (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/584/oj).

Or. en

Enmienda 1160
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. existan indicios de que la persona está implicada en cualquiera de los delitos a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Or. en

Enmienda 1161
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. existan indicios claros de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.	suprimida

Or. en

Justificación

Este motivo ya está contemplado en la letra a).

Enmienda 1162
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. existan indicios claros de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.	c. existan indicios claros de su intención de cometer ***o facilitar*** alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1163
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. existan indicios ***claros*** de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.	c. existan indicios de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1164
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. existan indicios ***claros*** de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.	c. existan indicios ***razonables*** de su intención de cometer alguna infracción penal de las contempladas en la letra b) del presente apartado en el territorio de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1165
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c bis. hayan cometido un delito sancionado con una pena privativa de libertad de al menos dos años;

Or. en

Enmienda 1166
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. hayan cometido un delito sancionado con una pena privativa de libertad con arreglo al Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1167
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. existan indicios de que plantean cualquier otra amenaza para la seguridad detectada con arreglo al Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1168
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. hayan sido condenados por un delito de conformidad con la legislación nacional;

Or. en

Enmienda 1169
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. existan indicios claros de que están implicados en actividades que incitan, apoyan o contribuyen a actos de extremismo violento o terrorismo;

Or. en

Enmienda 1170
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. sean ciudadanos de alguno de los países que figuren en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2024/1348;

Or. en

Enmienda 1171
Mary Khan

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. hayan cometido delitos menores de manera reincidente;

Or. en

Enmienda 1172
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater. existan motivos fidedignos para creer que su conducta plantea una amenaza para los intereses fundamentales o el orden constitucional de un Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1173
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater. el Estado miembro lo considere necesario, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional, por motivos distintos de los enumerados en las letras a) a e).

Or. en

Enmienda 1174

Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros podrán, de conformidad con su Derecho nacional, establecer motivos adicionales para considerar que un nacional de un tercer país plantea un riesgo para la seguridad.

Or. en

Enmienda 1175
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo ***serán objeto*** de expulsión de conformidad con el artículo 12.	2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo ***se priorizarán en las operaciones*** de expulsión de conformidad con el artículo 12. ***Los Estados miembros expulsarán al nacional de un tercer país sin demora indebida.***

Or. en

Enmienda 1176
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión	2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión

de conformidad con el artículo 12.	de conformidad con el artículo 12***, a excepción de los apartados 3, 4 y 6, que no les serán de aplicación***.

Or. fr

Enmienda 1177
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión ***de conformidad con el artículo 12***.	2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión.

Or. en

Enmienda 1178
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión ***de conformidad con el artículo 12***.	2. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo serán objeto de expulsión.

Or. en

Enmienda 1179
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las decisiones de retorno relativas a nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo podrán tratarse y ejecutarse con carácter prioritario.

Or. en

Enmienda 1180
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo ***podrán ser***:	3. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo ***serán***:

Or. en

Enmienda 1181
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, por un período máximo adicional de diez años;	suprimida

Or. en

Enmienda 1182
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, por un período máximo adicional de diez años;	suprimida

Or. en

Justificación

Se suprime para garantizar la coherencia con el artículo 10.

Enmienda 1183
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, ***por un período máximo adicional de diez años***;	a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, ***o a una prohibición de entrada de duración indefinida cuando esté justificado y sea proporcionado al riesgo para la seguridad que plantea el nacional de un tercer país***;

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto garantizar que los Estados miembros tienen la capacidad de dictar una prohibición de entrada de duración indefinida en aquellos casos en que un nacional de un tercer país suponga una amenaza grave y persistente para la seguridad. Mientras que el artículo 10, apartado 6, y el artículo 16, apartado 3, limitan la duración máxima de una prohibición de entrada, algunos casos relacionados con personas de alto

riesgo requieren una respuesta preventiva más sólida y a largo plazo. Permitir una prohibición de entrada sin una fecha de finalización fija, cuando esté debidamente justificado y sea proporcionado, ofrece a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para abordar situaciones en las que es poco probable que el riesgo para la seguridad disminuya dentro de un plazo previsible. La posibilidad de imponer una prohibición de entrada indefinida sigue estando estrictamente supeditada a una evaluación individualizada, al respeto de los derechos y de las garantías fundamentales, y a una revisión periódica conforme al Derecho nacional para asegurar que la medida no se prolongue más que la amenaza subyacente. Este enfoque refuerza la protección de la seguridad interior, al tiempo que mantiene el pleno cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad.

Enmienda 1184
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, ***por un período máximo adicional de diez años***;	a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, ***o a una prohibición de entrada de duración indefinida cuando esté justificado y sea proporcionado al riesgo para la seguridad que plantea el nacional de un tercer país***;

Or. en

Enmienda 1185
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, ***por un período máximo adicional de diez años***;	a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, ***o a una prohibición de entrada de duración indefinida cuando esté justificado y sea proporcionado al riesgo para la seguridad***

que plantea el nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 1186
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con ***el artículo 10 que supere la duración máxima a que se refiere*** el artículo 10, ***apartado 6, por un período máximo adicional de diez años***;	a. sujetos a una prohibición de entrada ***de por vida*** emitida de conformidad con el artículo 10, ***apartado 7***;

Or. fr

Enmienda 1187
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada emitida de conformidad con el artículo 10 ***que supere la duración máxima a que se refiere el artículo 10, apartado 6, por un período máximo adicional de diez años***;	a. sujetos a una prohibición de entrada ***de por vida*** emitida de conformidad con el artículo 10;

Or. en

Justificación

Nunca debe volver a autorizarse el acceso al territorio de la Unión a las personas que plantean un riesgo para la seguridad.

Enmienda 1188

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. sujetos a una prohibición de entrada ***emitida de conformidad con el artículo 10*** que supere la duración ***máxima*** a que se refiere el artículo 10, apartado 6***, por un período máximo adicional de diez años***;	a. sujetos a una prohibición de entrada ***inicial*** que supere la duración a que se refiere el artículo 10, apartado 6;

Or. en

Enmienda 1189
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. internados en prisiones y separados de los presos ordinarios;	suprimida

Or. en

Justificación

El Derecho administrativo en materia de inmigración no debe dar lugar a una presunción de criminalidad. Los nacionales de terceros países que hayan cometido delitos deben ser procesados con arreglo al Derecho penal del Estado miembro de que se trate. Esta es la forma en que se debe tratar a los delincuentes.

Enmienda 1190
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c. internados en prisiones ***y separados de los presos ordinarios***;	c. internados en prisiones;

Or. en

Enmienda 1191
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. internados en prisiones y separados de los presos ordinarios;	c. internados en prisiones ***o instalaciones de seguridad*** y separados de los presos ordinarios;

Or. en

Enmienda 1192
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. internados en prisiones y separados de los presos ordinarios;	c. internados en prisiones y***, cuando sea posible,*** separados de los presos ordinarios;

Or. en

Enmienda 1193
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c. internados en prisiones ***y separados de los presos ordinarios***;	c. internados en prisiones;

Or. en

Enmienda 1194
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. internados en prisiones ***y separados de los presos ordinarios***;	c. internados en prisiones;

Or. en

Enmienda 1195
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sujetos a internamiento por un periodo superior a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, determinado por una autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho periodo será revisado por una autoridad judicial al menos cada tres meses.	suprimida

Or. en

Justificación

Se ha suprimido la referencia a los períodos máximos de internamiento en el artículo 32, de modo que se suprime aquí también por coherencia.

Enmienda 1196

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sujetos a internamiento por un periodo superior a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, determinado por una autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho periodo será revisado por una autoridad judicial al menos cada tres meses.	suprimida

Or. en

Justificación

El Derecho administrativo en materia de inmigración no debe dar lugar a una presunción de criminalidad. Los nacionales de terceros países que hayan cometido delitos deben ser procesados con arreglo al Derecho penal del Estado miembro de que se trate. Esta es la forma en que se debe tratar a los delincuentes.

Enmienda 1197
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sujetos a internamiento por ***un periodo superior*** a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, ***determinado*** por una autoridad ***judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho periodo será revisado por una autoridad judicial al menos cada tres meses***.	d. sujetos a internamiento por ***períodos adicionales superiores*** a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, ***determinados*** por una autoridad ***competente***.

Or. en

Enmienda 1198
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sujetos a internamiento por un periodo superior a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, determinado por una autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho periodo será revisado por una autoridad ***judicial*** al menos cada ***tres*** meses.	d. sujetos a internamiento por un periodo superior a la duración máxima a que se refiere el artículo 32, apartado 3, determinado por una autoridad judicial teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; dicho periodo será revisado por una autoridad ***competente*** al menos cada ***seis*** meses.

Or. en

Enmienda 1199
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo podrán ser objeto de una prohibición de entrada temporal o permanente de conformidad con el artículo 10, apartado 7, letra a).

Or. en

Enmienda 1200
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá a menos que exista un riesgo de violación del principio de no devolución.	suprimido

Or. en

Enmienda 1201
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá a menos que exista un riesgo de violación del principio de no devolución.	suprimido

Or. en

Justificación

Por coherencia con el artículo 28, en el que el recurso no tiene efecto suspensivo alguno.

Enmienda 1202
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá a menos que exista un riesgo de violación del principio de no devolución.	suprimido

Or. en

Enmienda 1203
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***No obstante*** lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá ***a menos que exista un riesgo de violación del principio de no devolución***.	4. ***En aplicación de*** lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3, la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá.

Or. fr

Enmienda 1204
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***No obstante lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 y 3,*** la ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá a menos que	4. La ejecución de una decisión de retorno emitida respecto de un nacional de un tercer país que entre en el ámbito de aplicación del presente artículo no se suspenderá a menos que exista un riesgo de violación del principio de no devolución.

exista un riesgo de violación del principio de no devolución.

Or. en

Justificación

El artículo 28, apartados 2 y 3, establece garantías del derecho a la tutela judicial efectiva. Estos derechos se aplican a todas las personas de la Unión, también a aquellas que se consideran un riesgo para la seguridad interior. Puede ser razonable indicar que el único motivo por el que debe suspenderse la expulsión de dichas personas es un riesgo de vulneración del principio de no devolución. La existencia de tal riesgo debe poder ser examinada por una autoridad judicial de conformidad con el artículo 28.

Enmienda 1205
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Las evaluaciones de seguridad realizadas durante el procedimiento de retorno podrán basarse en cualquier control de seguridad previo realizado por las autoridades competentes en el marco de otros procedimientos, en particular los procedimientos de asilo, visado, control fronterizo o triaje.

Or. en